



SELLO QUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Señal de los Angeles Santa María. Conzete da sin mancha de la Culpa Original; se dá principio á los Cavildos y Acordos de esta N. N. y N. L. Lii. de Bu.ª. Sobre año de 1736 =

Cavildo

En la Lii. de Bu.ª. á ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años la Justicia y Acordos de ella se juntaron á Cavildo es á saber los señores =

- D. Juan Juan Palco de Acordos Comen. y Justicia m. =
- En Fran. J. de Lora = En Pedro Juan de Coca =
- En Mig. J. Galbo Belmonte = En Pedro de Perucina Malgo =
- En Fern. Navarro de Lora = En Juan de Piedrola y Poble =
- En Pedro de Callar Malgo = En Miguel de Coca y Obanca =
- En Diego de Torres = En Antonio de Castro Moral =
- En Miguel de Castro fernan = En Sebastian de Harulla fernan =

Sobre hazer sobre 54 hombres

En Senoria el Sr. Comendador y Cavallero D. ... para el apronto de los Cinq... que antecido á esta Lii. para la... de Acilicias de este Reino; Dizen que ya consta ala Lii. las diligencias que se an executado en... en á ocho apronto y que en fuerza de las Cartas del Sr. Comen. de Cordoba y protestas que esta Lii. tiene echas y de su acuerdo celebrados á los veinte y ocho de N.º proximo pasado para que se execute el mudo... como se previene en ellas y del auto que se á echo notorio para que cualquiera de los Vecinos de esta Lii. que sea interesado por sus hijos Hermanos ó Parientes que quisiere en ellas se previene esta carta á el con vacar no se dulas lo pudiesen aver

libremente con el apareamiento que se previene por
dho auto; y que siendo la día aplazada de
las quatro de esta tarde, y auendose echado ban-
do para que tocan los dhos interesados en dhas suer-
tes suban á las salas Capitulares á sacar dhas
suertes para que no sea culpable qualquiera omision
que auiendo concurrido muchas personas á allarse
presentes á dhas suertes lo ponen en Consideracion
de esta *Litt.* para que mande executar lo que
tuviere por Combeniente: En vista de Cula pro-
posicion y auendose conferido largam. ^{te} en ello =
Se acordó se execute el nuevo sorteo como
esta prevenido por Cartas del Sr. *Consejo de Coido*
y Vaso de las protestas que esta *Litt.* tiene echas:
que en atención á que añ concurrido para allar
se á ver sacar las Sedulas muchas personas intere-
sadas por los mozos que sean empadronados para
que no se retrarde el Real Servicio se lleu tardistas
dechas de los mozos que añ de entrar en este sor-
teo auendose echo Sedulas con los nombres escritos
en ellas de los nombres que contiene dha lista
las que dobladas igualmente se entraron en Inbajo
auiendo echo otras tantas Sedulas en blanco como
las de los dhos mozos Includiendo en ellas cinco
y una escrito, en estas, la particula de soldado,
y echadolas en otro bazo fino y otro Capaz de
Residualas se fueron sacando una á una por
las personas interesadas en dho sorteo y la que
enundata por quien de sorteaba si sacaba otra
de las blancas quedaba libre de su suerte y por el
que de sorteaba si sacaba la escrita con la par-
ticula de soldado del Vaso donde estaban las
blancas quedava elipdo por soldado y los que
así se sacaron de este por la necesidad que
conaxieron á ello son los siguientes

Se acuerda



Veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

- 1 Pedro Alonso Santos En Casa de Antonio Calle
de Monte
- 2 Bartholome Valentin Hijo de fernando de Herrera
Calle de Loba
- 3 Bartholome Luis Hijo de Gerónimo Bentura
Calle buelta de Cordilla
- 4 Manuel Jps Lisante Hijo de Juan Calle
sitiera del Platero
- 5 Francisco Lopez buenos Omo Hijo de Juan.
Calle de Matheo Perez
- 6 Juan de Montilla Hijo de Diego Defunto
Calle de Sancha Fernandez
- 7 Bartholome de Castro Hijo de Bartholome
de Castro Calle de Lucia
- 8 Antonio Camarero Tespedosa Hijo de Morao
Tespedosa Calle de la Memoria
9. Miguel Carrasco Entonado de Andres de
Medina Calle de Morales
10. Juan Gomez Acero Hijo de Juan, Calle
la Jurada
11. Antonio Salvador de Flores Hijo de Antonio
Orlero Calle empedrada
12. Sebastian Navarero En Casa de Jps
Martinez Plaza mayor

13. Antonio Jpb Nalon Hijo de Matheo
Calle de Santiago
14. Manuel Geronimo Hijo de Benito
Manuel mas Calle del Carmen
15. Juan de Oliva Pozuelo Hijo de
Dn. Calle de Surina
16. Pedro Salvador de Texada Hijo de Francisco
Calle de Morales
17. Juan de Molina Hijo de Luis Calle de
Surin
18. Antonio Vizente de Cobos en Casa de Barolo
me Carabaca Manete de Vizentas y en
la Lista se alla a la Calle de Montanos
19. Juan Manuel Salvador Garcia Hijo de Juan
Garcia de Castilla Calle de Gomaseda y se
alla en la Lista a la Calle de Loro
20. Juan Velasco Hijo de Juan Difunto en la
Calle de San Pedro y en la Lista C. de Loro
21. Juan de Coca Hijo de Juan de Coca Calle
de Poderoso
22. Alonso de Luque Hijo de Juan Tupero
Calle puente del Peujan
23. Felipe de Torres Hijo de Dn. Calle de Surin
24. Juan Terrano Colon en Casa de su Hermano
Calle de Morence
25. Alfonso Perez Hijo de Juan C. la Jurada
26. Miguel Carabaca Hijo de Barcolome Casa
de Carabaca Calle de Loro o de Loro



SEDO CUARTO, VEINTI
MARAVENIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS Y TREINTA

- 27 Bartolome Cavallero Hip de Manuel Ca
lle de Lanca
- 28 Bernabe Melero Hip de Bernabe Melon
do Calle de Gordilla
- 29 Andres de Nando Hip de Pedro Ponce Calle
de la Sileria del Patena
- 30 Juan Gomez Hip de Np Gomez Calle
Cuesta de Azores
- 31 Manuel Lopez Hip de Juan Pizano Ca
lle de la Sileria de placono
- 32 Juan Martin en Casa de Manuel Delano
de la Buella de Tinajeros
- 33 Alonso Venzala Hip de Np. Valo Calle an
cha de San Bartolome
- 34 Pedro Itorales Hip de Marcos Calle Pa
la m. y en la Sileria Calle de las Itorales
- 35 Salvador Itorales Hip de Juan de setobon
- 36 Juan Hernandez Hip de Gonzalo Alphonso
Calle de Cuesta Juan Perez
- 37 Juan Itorales Hip de Antonio Itorales plaza
maion
- 38 Manuel Ipe de Cua de Manuel Barrana
Calle ancha de San Bartolome

- 39 Diego Lopez Hijo de Juan Lopez Ca
 Me plaza mayor
- 40 Sebastian Cepeda Hijo de Juan Velasco Ca
 lle del Fratero
- 41 Diego Felipe Bando nuevo Hijo de Benito
 Calle de los Caseros
- 42 Juan Gomez Hijo de Bartholomeo vejaran
 Calle Manera de barba
- 43 Jn Hijo de Antonio de Lopez el Saonero
 Calle del Tano o Gomaseda
- 44 Doque Lizano Hijo de Juan Calle de Benza
 las
- 45 Juan de Dio en Cruz de Maria Juarez
 Ce de Santa maria la m.
- 46 Alonso Manuel Peinado Hijo de Juan de
 Jmes peinado Calle de Gochilla
- 47 Pedro Baquero Hijo de Dn Calle de Santa
 Lucia
- 48 Juan Jp Guisero Hijo de Sebastian ca
 lle de Mateo Perez
- 49 Juan Cantarero Hijo de Rodrigo Calle
 ancha de B. Bartholomeo
- 50 Alonso de Benigna Perez Hijo de Pedro Ben
 tina Calle del Huevo Viejo
- 51 Salvador Cabrera Hijo de Manuel Calle
 Cuarta de Arzones

En la forma que ha es de exenar cada unca
 quedaron en el dicho portales de los dichos Hijos.

Don Juan Perez Pich de arroyo Correx, y Justicia mayor
Don Juan Joseph de Lora - Don Juan Jeronimo maestre
Don Pedro Juan de Coca - Don Alonzo Gonzalez Belorado
Don Pedro de porcuera hidalgo - Don fernando navarro binaes
Don Lucas de Castro y Lara - Don fernando de piedrola y Robles
Don Pedro de Cuellar - Don Ansonio de Castro Jurado

Carta de informe p^o En este Cavildo, para el que fueron Cita
oficio de Contador - E dot ante diem todos los Cavalleros Capitulares
que componen esta Ciudad, con Cedula en que
expreso el efecto de dha Concesion; y de que dio
fe una de sus ordenes; de que el infrascripto
maior del Cavildo la doy; por su p^o el Sr. Correx,
te de monstro Carta horden firmada del Sr. Juan
de Castellon del Consejo de su Magestad, y su secretario
en el de Gracia, y Justicia, y de la Camara de Cas-
tilla, su fecha en Madrid a los nueve del dho
Corre, en que expresa, que por parte de Don Bar-
tholome fran^{co} Cantareo, y Coca se avian presen-
tado en la Camara diferentes papeles, pretendien-
do, que en su virtud se le despachare titulo de uno de
los officios de Contador de esta Ciudad en lugar de
Don Bartholome hernando madueno, y por que estava
reputado, que antes de executarse, informase esta
Ciudad, si el referido Don Bartholome fran^{co} Cantareo
y Coca era persona de Buena vida, y Costumbres,
de natural quieto, si concurrían en él, la suficiencia,
y habilidad, que se necesitaba para llevar dho officio,
si en este asuntamento, se hallaba con otro alguno
oficio incompatible, si tenia trato, y Comercio en los
avessos publicos, u otras rentas, u administraciones
de ellas, u otra alguna calidad, que le incapacitase

Verose Certificación del Contador dada en virtud de acuerdo de Diez y nueve de Diciembre del año pasado en petición presentada por Pedro Salazar uno de los macecos de esta Ciudad, en que pide quatro mill más de su salario de tal de un año cumplido por Pasqua de Navidad de referido año; y por esta Certificación consta que esta Ciudad tiene dos macecos, y que a cada uno tiene consignado de salario sobre las rentas de sus propios en cada un año quatro mill más; y que no consta que a Pedro Salazar uno de ellos por el cumplido el día ultimo de Pasqua del año pasado de setecientos y noventa y cinco se le haya librado cosa alguna en vista de dicha Certificación.

Se libren a Pedro Salazar maceco
 4000
 Shaffy

Se acordo se le libre a Pedro Salazar maceco de esta Ciudad, en Sebastian Barahona mayor domo de las rentas de propios este presente año quatro mill más del salario, que le esta consignado por tal maceco de un año cumplido el día ultimo del mes de Diciembre del año proximo pasado de setecientos y noventa y cinco, segun la Certificación del Contador, a cuya continuación se despache la etha libranca, y con ella, y recibo se le abonen, y pasen en cuenta, tomando se la razon por dho Contador.

Certificación de lo que se deve del Real del Real de D. de 1735

Verose Certificación del Contador Confeccha de diez y tres de el Corriente, en que consta tendel cargo de esta Ciudad contribuir en cada un año doce mill ochocientos doze D, y diez y tres más de vellon por el servicio R, ho ordinario, y extraordinario por sus reales por lo correspondiente a cada uno en la Real Real de Cordoba, para cuyo fin tiene concedidos los adbinos, de que usa en virtud de R, facultades, y que no consta, que el realdo cumplido fin de Diciembre del año pasado de mill setecientos y noventa y cinco, al que corresponde quatro mill do ciento



SE LO CUARTO. VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Seenta M. y veinte y ocho más, seayan librado Con
mas noventa y seis M. y seis más por tu Conduccion
y Carta de tu Carta de pago, que por maion compone qua
tro mill trecentos, seenta y siete M., en vista de Cuias
Certificacion =

Recibien 436 M.
Lo 42 M. 28 m.
que se deben al Ex.
Sr. D. Juan de
D. y 96 M. 6 m.
y on sus
A. H. H.

Se acordo se libren en el arca de nes llaves don
de se recoge el producto de los arbitrios de que esta
Ciudad usa en virtud de facultad M. que esta en la Ca
llas de Domingo Carrasquilla, quatro mill trecentos
y seenta y siete M. vellon, y se entreguen a un M.
el señor Coraxer, para que los aga Conducia a la
thesoreria General de Condoza, los quatro mill ducien
tos seenta M. y veinte y ocho más por lo que se esta
deviendo del Servicio M. por dinario, y extraordinario
uso del Servicio cumplido fin de Diciembre del año
proximo pasado de setecientos treinta y cinco, y de
donde aga traer Recibo, y Carta de pago en forma, y
lo noventa, y seis M. y seis más restantes por razon
de la Conduccion, y Carta de pago, segun la Certifica
cion del Contador, a Cuias Continuatione se despa
che la Dha. libranca, y con ella, y Recibo, se abonon
tomandose la razon por el Contador =

Memoria de gastos
sobre las facultades
para los arbitrios =

Viene memorial de gastos fechos en la Corte, y Ajilla de
Madrid por D. P. de Alcalá, apoderado de esta Ciu, en la
solicitud del despacho de licencia para poder Continuar
con el uso de los arbitrios por el tiempo de quatro meses
y lo demas que contiene Dho. despacho, Cuios gastos por me
nos se expresan en dho. memorial, que se fecha en Madrid
a los quatro del Corriente, y por maion importan trecientos un
M. y diez y siete más, sin incluir la agenda de Dha. Dependencia

Cuya Carta quenta avien done leído =

Informen Diputados y D^{no} D^o por una Regidores; y D^o Antonio de Castro el moral jurado vean, y reconozcan dha Carta quenta, e informen sobre su contenido, y le traiga para otro Cavildo =

Pet^{on} de D^o Miguel de Alvarado y familia del santo oficio, y Rex perpetua de esta Ciudad en que dice, que en virtud de su acuerdo de veintey dos de este proximo pasado paso a la Ciudad de Cordova a Conferir con su Consejo, el modo, que se avia de tener con los milicianos, y que se ocupó tres dias, y por de le le libre lo que se acostumbra en villa de Luso. Pedido =

Informen Diputados Se acordo que los señores D^o D^o de Guarcina, D^o Juan de Castro, y la Regidores, y D^o Antonio de Castro moral jurado vean, y reconozcan el dho y pedimento e informen sobre su contenido, y le traiga para otro Cavildo =

Peticion del n^o de Cruzada pidiendo repudacion de una libranca =
Viene peticion de D^o D^o de Rivas natural de Cruzada de esta Ciudad en que hace presentacion de una libranca de esta Ciudad despachada a su favor con fecha de veinte y ocho de marzo del año proximo pasado para que se le pague de Reina le pagare ducientos M^l de vellon por las Placas, que se expresan en dha libranca, y pide que respecto de no aver tenido efecto de que poderle dar satisfaccion el dho señ. de Reina mayor domo que fue de dho señ. prior de dho ducientos M^l; se le repudie la dha libranca para que se entienda con Sebastian Vazquez mayor domo actual de dho prior; en vista de su pedimento, y libranca, que por el se presenta =

Repudacion de la libranca para que se entienda con Sebastian Vazquez =
Se acordo Repudiar, y Repudie la libranca despachada en favor de D^o D^o de Rivas, fecha de veinte y ocho de marzo del año proximo pasado, para que se entienda con Sebastian Vazquez mayor domo actual de prior, como si con el hablare, para que en virtud de este acuerdo se le satisficiera al dho D^o D^o de Rivas =



BULLO QVARTO, VEINTE Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

De las doscientos M^{os} que contiene por no aver tenido efectos de que satisficiera fran^{ca} de Reina, con quien habla su libranca, y con ella y testimonio de este acuerdo se le pague, y pague en cuenta al dho leovastian Barrilero su dolo de su continuacion; en las que se le toman de su mano de renta =

Peticion del n. de Cruzada =

En esta peticion de D. P. de Rivas Velasco notario de la ciudad de esta C^{ib}, en que pide se le libren los m^{os} que le pertenecen por tal notario por la asistencia a la Dacion de Bullas, Padrones, y demas que expresa en su pedimento el qual asiendose Lido =

Certif. que el Contador =

Se acordó, que el Contador Certifique sobre lo que se pide por el notario de Cruzada, y se traiga para otro C^{ab} lido =

Acta en q. de Thomas del valle =

En este C^{ab}ildo se hizo saber con auto proveido por su M^{te} C^{ab}ildo a los dias veinte y dos de Diciembre del año proximo pasado en vista de las cuentas tomadas a M^{te} Thomas del valle depositario, que fue el producto de las yerbas de las quadras huertas amononadas en la dehesa de Chaparral propios de esta C^{ib}, en fuerza de su facultad, y enterado esta C^{ib} de su contenido, y de dhas cuentas =

Lo de traslado de Diput. y lemas =

Se acordó se de traslado de dhas cuentas a los señores D. Juan Gregorio, D. Lucas de Castro, y Laza Rex, y a D. Sevastian de almagilla Jurado Diputados nombrados para el apronto de los Caudales, sobre que se supieren dhas cuentas, y a Alonso Thomas del valle, quien las ha dado para que dentro de tres dias las lean, y reconozcan, y abdicionen o las consentan; con aperecimiento, que no lo haciendo, pasado dho termino las aprovase esta C^{ib} segun se eslo =

M. Cedula para de los administradores quanto merecen =

En este C^{ab}ildo se hizo de pacto del M^{te} Consejo con su M^{te} C^{ab}ildo a los dias veinte y quatro de Diciembre proximo pasado; Revalidado de D. Joseph Gomez de la Salde

Secretario de Camara del Rey nro Sr. mandado a pe-
dimento de esta Ciudad por el que se Concede licencia, y fa-
cultad, para que sin que en pena alguna pueda la Con-
tinua en el uso de los adobios, que se expresan; por que
no mere: Cuyo Pl. despacho aviendo sido leído =

Se gte y Cumpla, y
semen las cuentas

Se acordo se guarde, Cumpla, y execute el dho
Pl. despacho, y que luego luego se tomen las cuentas del
dho año, que cumplio fin de Diciembre del proximo
partido de seiscientos, y treinta y cinco. Respecto de estas
tomadas las demas que han corrido hasta fin de Diciembre
del antecedente de seiscientos, y treinta y quatro para
poderse pagar la dha cantidad, que por esta Ciudad se gasten de
para el uso de los dho adobios, y de quanto
de averlo así executado =

Fuero en pet. del recep.
de penas del campo

Viose un auto proveido por su M. el Sr. Correg.
en petición presentada por Juan de Torres Receptor de penas
del Campo el año pasado de seiscientos, y treinta y cinco en que
dice que diferentes vecinos, y forasteros, que conuran del man-
damiento, que se le ensugo para la cobranca de las denun-
ciaciones, que se les avia bueno, y que aunque les avia pedido
diferentes veces le diesen satisfaccion de lo que estaban de-
biendo no lo avia podido conseguir, y Concluyó pidiendo fuer-
tesido de que el Alguacil mayor asistido del Sr. de Huan-
tamiento se aparemiase a todos los que expresan en su pe-
dimento al pago de lo que cada uno estava deviendo por
reson, y una partida, que expreso en dho pedimento
en vista del qual el dho Sr. Correg. lo firmo por presen-
tado, y mando se llevase al primero Cavildo guardadas va-
caciones donde se conferiría sobre su contenido, y en su
vista se daría la providencia conveniente; en vista de
cuyo auto, y pedimento, que se leyó a la letra =

Se mandan los man-
damientos, y libros

Se acordo se mandan al primero Cavildo los
mandamientos, y libros, donde se tienen, y escriben
las denuncias de penas de hor de rancia, que con-
tiene el pedimento dado por el Receptor nombrado



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Para la cobranza, para en su vista dar la providencia conveniente =

Y se Cerró este Cavildo, y lo firmaron por Ciudad Como acostumbra =

Handwritten signatures of various officials, including Juan Perez Pardo, Miguel Torralbo Velarado, and others.

En la Ciudad de Buena Vista, a veinte y un dias del mes de febrero de mill setecientos, y treinta, y seis años la Justicia, e Regimiento de ella se juntaron a Cavildo es a saber los señores =

- List of names of the council members: Don Juan Perez Pardo de Arce, Don Pedro Juan de Lora, Don Pedro Juan de Lora Cantasero, Don Miguel Torralbo Velarado, Don Pedro de Porcuna Hidalgo, Don Fernando Navarro Linarez, Don Lucas de Castro y Lara, Don Fernando de Piedrola y Robles, Don Pedro de Cuellas Hidalgo Rex, Don Diego de Torres Alcova, and Don Sebastia de Alcala Jurador.

Vióse un informe de los señores Don Miguel Torralbo, Don Pedro Porcuna Rex, y Don Antonio de castro moral Jurado, dado en virtud de acuerdo de dicha villa de Madrid en los fijos sobre la solicitud de el des pacho, para poder Continuar en los arbitrios por quatro meses, y sacar nueva facultad, y prorrogaçion, cuyos gastos por menor se ex presan en once partidas, y por mayor importan trecientos, y un libro de vellon...

Carta que esta firmada del Dho D^o Pedro de Alcalá y Dhos
Cavalleros Diputados en Vista de dho memorial, y castor, que
incluye instrucion no alla reparo, que oponer en ninguna de
sus partidas, y que se podia mandada librar su importe con lo
demas, que tuviere por conveniente por el oficio del dho D^o
Pedro en dha dependencia, en vista de como informe =

Deliberen 221^{to} en
arbitrio =
Haga

Se acordo se libren en el arca de los arbitrios, lo que es para
ciudad esa, que esta en las Casas de Domingo Carrasquilla quatro
cientos, y veinte y un R^{os} de vellon, los treientos, y un R^{os} de ellos
del importe de dhos castos, y los Cientos, y veinte restantes que
se le llaman al dho D^o Pedro de Alcalá por el oficio, y lo
virtud del despacho para estar por quatro meses de reflexi
los arbitrios, y nueva concecion de ellos, y con dha libranca
y recibos se abonen, y paguen en cuenta, en las que se le for ma
ren a dha arca, entregandole dha cantidad al D^o Bern
nardo de azara Alguacil mayor, para que por su mano se Re
mitan a dho apoderado, y aga traer su Recibo del suodho =

nombraron de Recip,
de Bullas =
Manuel Jimenez
Juan Damian
que se nombra
de Recip, por
M^o

La Ciudad nombro por Receptores para la cobranza
de la Limona de la 1^a Bulla de la predicacion de este presente
año de mill, setecientos, y treinta y seis ~~Al~~ Manuel Jimenez
Juan Damian a la del vino, para que
asistan en la Parroquial de esta Ciudad a la dacion de
dichas Bullas con los Cavalleros Diputados de rentas, a quien
tocar y les sea a saber, para que lo acepten, y no lo habiendo
se aplique a su M^o de Consejo, para lo visto de mandados que
vian por dho M^o y todo rigor de derecho =

Memoria, el castor de dho

Viose memorial de castor de las festividades del 1^o San
Roque, y de heresia de Juras y desagradatos del 1^o Sacramento
dallo por los D^{os} Pedro Juan de Coca; D^o Pedro de Cuellar
Rey, y D^o Blas Juan, navarro Jurado Diputados de Rentas
y fiestas, que fueran el año proximo pasado Cuios castos por
menor se expresan en dhoz y sus partidas, y por mayor im
portan un mill treientos setenta y dos reales y medio, y p^o
den se les libere en los efectos mas promptos de propios, en vista
de como memorial =

Informen dhoz

Se acordo que los D^{os} Juan Joseph de Coca; D^o
Lucas de Castro, y Lara Rey, y D^o Diego de Torres Jurado
vean, y reconozcan el dho memorial, e informen sobre su
contenido, y se traiga para otro Cavildo =

Porque en un M^o de
dhoz =

Viose un informe de los D^{os} Pedro de Coca
D^o Lucas de Castro Rey, y D^o Antonio de Castro Jurado



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Dada en virtud de acuerdo de diez y siete del Corriente, en petición presentada por D. Melchor Torralbo, en que pide se le libras el traslado de sus días, del viaje que hizo de la Ciudad de Córdoba a Conferir con sus Oidores, sobre las milicias: Los dho. Caballeros Diputados informan con fecha el dho. viaje a la dependencia que expresa, y que gozara esta Ciudad mandado de libras lo que se acostumbra por los tres días de su salida, en virtud de su Real Cédula.

Se acordó se libras que mill más al dho. Melchor Torralbo por razón del viaje que hizo a Córdoba, en que se ocupó tres días a racion en cada uno de mill más, que es lo que se acostumbra libras a los Diputados, que asisten a las dependencias de esta Ciudad segun el Real Cédula dado, e in forma a la continuación puesto, y con dha. libranca, y recibo se abonon a el mayor don de su padre, quien a de entregar dha. cantidad a dho. Melchor Torralbo.

En consecuencia del Real Cédula de 12 de Mayo, en que se le libran diez dadas por racion de la Limosna de la Santa que esta Ciudad viene cobrada el día ocho de Diciembre en dho. Convento de la Purísima Concepcion, cuya petición aviendose leído.

Se acordó, que el Convento certifique sobre lo que se pide por el Real Cédula del 12 de Mayo, y se haga pasar otro Cavildo.

Para un nombramiento de Teniente del Regimiento de milicias de esta Ciudad, se por la Real Cédula de Dios le guarde, en D. Bartholomeo Manuel Torralbo, su hijo en San Lorenzo de 17 de Noviembre del año próximo pasado de setecientos y treinta y cinco. Repetido del D. Joseph Patiño, que se presentó en Córdoba a los diez y ocho del Corriente, donde acepto el dho. D. Bartholomeo su empleo, y como tal.

Salvo en 30 de Mayo 1733

El Indico de 1733

Carta del Convento

nombramiento de Teniente de Regimiento



Teiare ma aetis.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Manuel Torralbo, por theniente de la Compania de Don
ronimo Pimienta una de las del Regimiento de infanteria
de milicias de Buca, que he Resuelto se forme en el Reino
de Cordoba, Por tanto mando al Capitan General, o Coman
dante General, a quien tocase, de la hondey conveniente, para
que al expresado Don Bartholome Torralbo se ponga en posse
sion del mencionado empleo, dandole, y haciendole qu
ardas, y exempciones, que le tocan, y deben ser guardadas,
que asi es mi voluntad; Y que el Intendente, a quien per
teneciese de asimismo la hondey necesaria, para que le
tome racon de este despacho en la Contaduria principal
en la que se le formara asiento; Con prevencion, de que
siempre que mande Junta el dho Regimiento para acu
dia a los parages, que Convergna a mi Real servicio, se le
asistia con el sueldo, que a los demas thenientes de infan
teria de las tropas Regladas, en consecuencia de lo que
tengo Resuelto en el articulo septimo de la ordenanca
de treinta, y uno de henero de mill Setecientos, y treinta
y quatro, Sobre la formacion de los Regimientos de Milic
cias. dado en San Lorenzo el Real a diez de noviembre
de mill, Setecientos, y treinta y cinco = Yo el Rey =
Don Joseph Patiño

Como Consta, y parece de la Real Cedula, y presente
de theniente de Capitan, que original bolbi a poder
de Don Bartholome Manuel Torralbo, con quien habla
afirmo en este su Recibo, a que en todo me remito, y a
certa, y verdadera Consegida, y Conserada con el dho

La vez, y Concertar, y Conregir se hallaron presentes por
testigos Juan Perez de Villapanca Pedro Salacate, y
Manuel de montilla Vecinos de esta Ciudad de Buzaban
en ella a veinte y un dias del mes de hebrero de mill seces
cientos, y treinta y seis años =

D.º Bartolome Manuel
Forralua

de Casros
y de Casros

En la Ciudad de Buz, a veinte y cinco dias del mes de he
brero de mill secesientos, treinta y seis años la Justicia y Regim.
de la fundacion a Cavildo es a saber los señores =

- D.º Juan Perez Puerto de arroyo Correo y Justicia mayor =
- D.º Juan Joseph de lora = D.º Pedro Juan de Coca Cantarero =
- D.º Alig. corralvo belorado = D.º Pedro de porcuena hidalgo =
- D.º fernando navarro Linares = D.º Lucas de Casros, y Lara =
- D.º Alig. de Coca y oblanca Rex. = D.º Antonio de Casros moral =
- D.º Alig. de Casros fernandez = D.º Sebastian de alavilla Jurador =

Receivim. L. Rex.
D.º Diego de torres =

En este Cavildo se presento D.º Diego de torres toreros
Con un real titulo de su Mage. (Dios le ote) y señores
de su real Consejo de la Camara su fecha en buen retiro
a los quinze de Diciembre del año proximo pasado, Res
pondado de D.º Juan de Castillon Secretario de su Mage.
por el que se hace merced al Dho D.º Diego de torres toreros
de un oficio de regidor perpetuo en lugar de D.º fernando
de Coca, y Velasco, el mismo que vio. D.º Salvador de Godoy
y roxas por nombramiento; que del letitieron D.º Maria
y D.º Marina de porcuena hermanas, por aver subcedido
en el; Por Juero de heredad, y con otras Calidades, y Con
diciones en el Dho titulo declaradas pidiendose su Cum
plimiento; El qual aviendose leído a la letra; oido, y
entendido por esta Ciudad; lo obedecio con el respeto, y ac
tamiento debido; y en su observancia =

lo de la posesion =

Se acordo se guarde, Cumpla, y execute, y que se le

de Concega, de Almería, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias
orientales y occidentales, Yslas, y tierra firme, del mar occi-
dental, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
vante, y Milan, Conde de Alsipare, de Flandes, Fról, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto el
Señor Rey don Felipe quarto, que vive en gloria por despa-
cho de veinte y ocho de Julio de mil seiscientos, y setenta, y
cinco, hizo merced a don fernando de Coca, y Velasco de darle
el título de Rexidor de la Ciudad de Burgo, en lugar de don
Jeronimo de lasa tovoso perpetuo por suyo de heredad, y con
otras Ciudades, y Condadoes en el dho título declaradas,
y después haviendo pertenecido el dho oficio a don Martin
y Martina de porcuna tube por bien por Cedula de veinte,
y cinco de septiembre de mil seiscientos, y trece, que don Salva-
dor de Godoy, y otros señores el mencionado oficio en el inde-
finido, que qualquiera de las dos tomara estado segun mas le
pareciera en el dho título, y Cedula, a que me refiero, se contiene, y
para por parte de don Diego de torres tovoso me ha sido
hecha relacion, que por testamento, que otorgo la dha dona
Martina de porcuna en la expresada Ciudad a nueve de
diciembre de mil seiscientos, y cinco ante Manuel
de Zavallos mercader, vago de cura de porcion for-
nada, instituya por su heredera a la dha doña Maria de
porcuna, la que aviendo fallecido despo por su herencia
en el testamento cerrado, que otorgo ante el mismo don
Diego de septiembre de mil seiscientos, y diez, y seis,
que se tubo con la solemnidad necesaria a don Rodrigo
Alfonso de porcuna, por cuya muerte se adjudico en la
quenta, y particion que se hizo de sus bienes a don Pedro
de porcuna tu hijo en presen de don mill reales de vista,
quien por escritura que otorgo en dha Ciudad a diez y
nueve de Agosto de este año ante Juan Garcia de Rueda
mercader, vendio el mencionado oficio a don Diego



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

de vuestro Padre en precio de diez y seis mil y quinientos Reales, yncluso el principal de un Censo, de once mil Reales de vellon impuestos sobre el a favor de la obra pía del monte de Piedad de la dha Ciudad, y que el dho Dn Diego de Torres vuestro padre por escriptura, que otorgo en diez y seis de septiembre de este año ante el referido Juan Garcia de Rueda os ha hecho donacion y renuncia del mencionado oficio, como lo podia mandar ver por los testamentos de los testamentos, adjudicacion, cedula, y donacion, que con otros papeles en mi Consejo de la Camara fueron presentados: Suplicando me, que en su conformidad sea servido de daros hito del dho oficio, o como la mi merced fuere, y lo lo he tenido por bien, y por la presente mi voluntad es, que vos sea Regidor de la Ciudad de Buxalance en lugar del Ciudadano Dn fernando de Coca, y belasco; Y mando al Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dha Ciudad, que luego, que con esta mi Carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento recivan de vos en persona el juramento, y solemnidad acostumbrada el qual asi hecho, y no de otra manera os den la posesion del dho oficio, y os recivan, ayen, y tengan por mi Regidor de la dha Ciudad, y lo oren con vos en todo lo a el Consejo, y os guarden, y hagan guardar todas las honrras, gracias, merced, franquicias, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas, preeminencias, y perpetuidad, e ynmunidades, y todas las otras, que por razon del dho oficio deven haver, y gozar, y os deben ser guardadas, y os recivan, y hagan recudar con todos los dias, y salidas a el año.

y pertenecientes, segun se uso, guardo, y recudio assi a Vro
anteceja, Como a Cada uno de los otros Regidores, que han
sido, y son de la Dha Ciudad, todo bien, y Cumplidamente
sin faltas Cosa alguna, y que en ello y impedimento alguno
no os pongan, ni Contentan poner, que yo desde agora os he
por recibido al dho oficio, y os doy facultad para le dar, y exer
cer Caso, que por los Referidos, o alguno de ellos a el no seais
admitido; y que tengais este oficio por Juro de heredad
perpetuamente para Siempre Jamas para vos, y vuestros
herederos, y sucesores, y para quien de vos, o de ellos
hubiere titulo, o Causa, y vos, y ellos le podais Ceder, renun
ciar, trasparar, y disponer de el en vida, o en muerte por tes
tamento, o en otra qualquiera manera, Como bienes, y cosas
vras proprias, y la persona, en quien subcediere le aya con
las mismas Calidades, prerrogativas, preheminiencias, y per
petuidad, que vos, sin que le falte Cosa alguna, y que con
el nombramiento, Renunciacion, o disposicion vuestra
o de quien subcediere en el dho oficio se le aya de despa
char titulo de el con esta Calidad, y perpetuidad, aunque
el que le renunciare no aya vivido, ni viva dias, ni
horas algunas despues de la tal renunciacion, y aunque
no se presente ante mi dentro del termino de la ley, y que
si despues de vuestros dias, o de la persona, que subcedie
re en el dho oficio, le hubiere de heredar alguna, que por
ser menor de edad, o muger no le pueda administrar,
ni exercer tenga facultad de nombrar otra, que en el caso
tanto, que es de edad, o la hija, o muger de Casa le sea
va, y que presentandose el tal nombramiento en el mi
Consejo de la Camara se le dara titulo, o Cedula mia
para ello. Y que queriendo vincular, o poner en anaco
nazgo el dho oficio vos, o la persona, o personas, que
despues de vos subcedieren en el lo podais, y puedan
hacer con las Condiciones, Vinculos, y prohibiciones, que
quisiereis, y desde luego os doy licencia, y facultad para

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

ello, aunque sea en perjuicio de las legítimas de los otros
estados hijos, con que siempre el Subcesor nuevo aya de hacer
título de el, el qual se le dara Constando, que lo es en el dho
mayorazgo, y que muriendo vos, o la persona, o personas, que
después de vos subcedieren en el dho oficio sin disponer, ni
declarar Cosa alguna en lo tocante a el aya de venir, y ven-
ga a la que tubiere derecho de heredar vuestros bienes, y
lucros, y si cupiere a muchos se puedan convenir, y dispo-
ner de el, y adjudicarse al uno de ellos, por la qual dis-
posición, y adjudicación se dara así mismo el dho título a
la persona, en quien subcediere, y que excepto en los delitos
y Crímenes de herejía, lesy maestran, o el pecado nefando
por ningún otro se pierda, ni Confisque, ni pueda perder,
ni Confiscar el dho oficio, y que siendo privado, o inhabi-
litado el que le tubiere le ayan aquel, u aquellos que
tubieren derecho de heredar en la forma que esta dha, del
que muriere sin disponer de el, con las quales dichas
Calidades, y Condiciones quiero, que ayáis, y tengáis el
dho oficio, y goceis de el vos, y vuestros herederos, y sub-
cesores, y la persona, o personas, que de vos, u de ellos
hubiere título, voz, o Causa perpetuamente para
siempre jamas, todo ello no embargante qualesquier
leyes, y pragmáticas de estos mis Reynos, y Señorías, y
otra qualquier Cosa, que aya, o pueda haver en contra
río que para en quanto a esto toca, y por esta vez dis-
penso quedando en su fuerza, y Vigor para en lo demás
adelante, y esta merced os hago, con que no tengáis otro
oficio de regimiento, ni jurisdicción. Y declaro que de esta
merced se ha pagado el derecho de la media anata que

importo Cinqüenta, y dos mil, y doçientos más, los quatro
 mil, setecientos, y sesenta, y cinco de ellos, que tocan á la dha
 D^{na} Maria de porcuna por la subçion en la mitad del ofiçio
 nuebe mil treçientos, y Cinqüenta al expresado D^{no} Rodri-
 go Alfonso de porcuna por la subçion en el todo de el diez
 mil Ciento, y veinte, y cinco al dho D^{no} Pedro de porcuna por la
 adjudicacion, Catorce mil, y veinte, y cinco más al mencio-
 nado D^{no} Diego de torres por la venta, y los Catorce
 mil, y veinte, y cinco más restantes á vos por la renuncia,
 el qual han de pagar conforme á Reglas del dho derecho
 todas las subçiones en este ofiçio, dada en Buen Retiro á
 quinze de diciembre de mil, setecientos, y treinta, y cinco =
 Yo el Rei = El obispo de malaga = D^{no} Alvaro de Casti-
 lla = D^{no} Juan de alcaçia

Yo D^{no} Juan de castellan secretario del Rei nro señor le hice
 escrebir por su mandado = Registrada = D^{no} Juan Antonio
 Romero = then, de Chantz, ma, D^{no} Juan Antonio Romero
 Comendada con el real título que menciona, que original bolbra
 en D^{no} Diego de torres tovoro Condenido en el qual firmo
 en este su recibo á que en todo me remito, y en Cumplim^{to}
 del acuerdo, que antecede lo firmo en Buç, á veinte, y
 cinco dias del mes de febrero de mill, se setecientos, y treinta, y
 seis =

D^{no} Diego de torres
 Soboto

D^{no} Juan de Carlos
 M.

En la Ciudad de Buç, á veinte y ocho dias del mes de
 febrero de mill, se setecientos, y treinta, y seis años la Justicia, y
 Regimiento de ella se juntaron á Cabildo á saber los señores

D^{no} Juan Perez Pareto de arroyo Corregidor, y Justicia maior =
 D^{no} Juan Joseph de Lora = D^{no} Juan Jeronimo martinez =
 D^{no} Pedro Juan de Coca = D^{no} Miguel torralbo velozado =



SELLO QVARTO, DE VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA
Y SEIS.

Dn Pedro de Porcuna hidalgo = Dn Lucas de Castro, y Lara =
Dn fernando de Piedrola y nobles = Dn Alonzo de Coca y oblanca =
Dn Pedro de Cuellas hidalgo = Dn Goncalo Manuel de Leon =
Dn Diego de Torres Reguero = Dn Antonio de Castromoral =
y Dn Sebastian Calaxilla Jurados =

Viose un informe de los señores Dn Juan^{co} Joseph
Informe en memo³ de Lora: Dn Lucas de Castro, y Lara Regidores; y Dn Diego
de Torres Jurado dado en virtud de acuerdo de veinte y
uno del Corriente en memorial de gastos presentado por
los señores Dn Pedro Juan de Coca: Dn Pedro de Cuellas
Regidores, y Dn Blas fran, navarro jurado diputados de
rentas, y fiestas, que fueron el año proximo pasado de se
tecientos, y treinta y cinco de los fechos en las festividades
del Sr. Ro que; Sta. Theresa de Jesus; y desagravios del Sr.
Sacramento; Cuios gastos por menor se expresan en diez y
seis partidas, y por mayor importan un mill, trecientos, se
uenta y dos R. y medio, y otros Cavalleros diputados in
forman en vista de dho memorial, y partidas, de que se
compone no hallar reparos, que oponer en ninguna de ellas
y que podra esta Ciudad mandada librar su importe en los
efectos que fuere servido, en vista de este informe =

se despache lib^a de
1362 en
pago
J. Haff

Se acordo se despache libranca, para que Sebastian
Cavallero maiondomo de las rentas de propios este pre
sente, de y entregue a los señores Dn Pedro Juan de Coca
Dn Pedro de Cuellas Regidores; y Dn Blas fran, navarro
jurado, diputados de rentas, y fiestas, que fueron el año
proximo pasado de setecientos, y treinta y cinco; un mill
trecientos, setenta y dos R. y medio de los gastos fechos en
las festividades del Sr. Ro que; Santa Theresa de Jesus

y de agravios del santísimo sacramento, segun el memorial
de ellos, e informe de Cavalleros diputados; y con dha libran
ca, y recibos se abonen, y pallen en cuenta, en las que se le
formaren a dho mayordomo =

Pedro de Leon
Benito de Leon
en el nombre
de su padre
natural

Viose peticion de D. Juan Benito de Leon y Roxas
Cavallero Capellan y Colegial theologo en el de la Arump
cion de nra Señora de la Ciudad de Cordoba; en que
hace presentacion con el rendimiento, que debe de
un testimonio dado por mi el presente 11, por el que consta
que D. Antonio notario, y melero suyo Presbitero de esta
dha Ciudad, hace renuncia del patronato de legos, que fue
do la buena memoria de Miguel de Lora, de que esta Ciu
dad es Patrono, cuya renuncia hace por las Causales que
se expresan en ella, y que respecto de hallarse havil, y Ca
par para obtener dho patronato, y pariente cercano del
que le ha poseido hallandose, como se halla vacante por
dha renuncia Suplica a esta Ciudad, aya por presentado
el testimonio de la dha renuncia, y que en su virtud sea
servido de preferirle en el nombramiento de dho patro
nato, favor, que espera recibir de la grandeca de esta
Ciudad con justicia que pido = y por el testimonio presen
tado consta que por ante mi el presente 11, y competente
numero de testigos ayes veinte y siete del Corriente Dn
Antonio notario melero Presbitero natural, y vecino de esta
Ciudad, estando en las Casas de su morada por escriptura
publica, que otorga, y Causales que en ella se expresan
hizo renuncia del patronato de legos, que fundo la fue
na memoria de Miguel de Lora; en manos de esta
Ciudad como su patrona, cuyo testimonio aviendo se leído
a la letra con el pedimento dado por el dho D. Juan Benito
de Leon entendido por ella; unanimes, y conformes todos
los Cavalleros Capitulares, que se hallan presentes en este



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Cavildo por sí, y los demas, que la componen =

se nombra a don Juan Benito de Leon

Acordo nombrar, y nombro por poseedor del Patronato, que fundo la buena memoria de Miguel de Lora, vacante, por la Remuneracion, que tiene hecha; don Antonio notario, melero, Presbitero, de ella, su ultimo poseedor a don Juan Benito de Leon, y Josef Cleaigo Capellan; Es legial Theologo, en el insignie, de maestro de la Assumpcion, de la Ciudad de Cordoba, natural, y vecino de esta; Persona havil, y Capax para poderlo obtener; a quien dio poder como su patrono, para que pueda percibir las rentas de los bienes de su dotacion; y Cumplir las Cargas, y obligaciones segun la voluntad de su fundador; Cuyo nombramiento le hace al dho don Juan Benito, usando de la facultad que se le concede por dho su fundador =

Nombro a don Juan Benito de Leon

Official don Gonzalomanuel de Leon Regida perpetuo y Alcalde de la hermandad este presente año, usando de la facultad, que por el real titulo, que esta Ciudad obtiene se le concede; nombro por Guardas, y cuadrilleros de ronden, y Celen los Campos a Manuel de montilla; y a Alonso escovedo el menor por todo el presente año =

capitula el nombramiento

La Ciudad aprueba los nombramientos de dho por el dho don Gonzalomanuel de Leon = y nombro por Guardas del Campo al mismo fin a Pedro Salazar; Gabariel quiza; Manuel, y Alonso escovedo mayor; Bartholome molina; Juan de aragon; y Bartholome Gasmer ministros ordinarios, a quienes dio



SELLO QUINTO. MEIN EN MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Pedro de rivar Oelaso de un oficio de Jurado del regimiento de esta Ciu. en lugar de D. Marcos de alcoba para que le sirva por bienes del matrimonio de que es poseedor o Pedro de porcuna hidalgo, perpetuo por Jure de heredad, y con otras Condiciones, y Condiciones en dho. título declaradas, Requirido, y pido por su Cumplimiento Justicia, y testimonio, Cuius real título asiendo leído a la letra, por esta Ciu. se obedeció con el respeto, y acatamiento debido, y en su observancia =

Se le de la posesión =

Se acordó se le de la posesión del oficio de Jurado a D. Pedro de rivar, en Cuius Caveca esta ganado dho. real título, y para ello asiendo llamado por uno de los poseedores, y subido a la Sala Capitular se recibió del susodho. el Juramento acostumbrado con la Solemnidad acostumbrada de guardar Secreto en los ayuntamientos, y defender a la limpieza, y pureza Confección de Maximas, y Señoras, y a Cumplimiento de lo demás, que es de su cargo. y así hecho el dho. Juramento se le dio la posesión del dho. oficio de Jurado al dho. D. Pedro de rivar, y en señal de ello tomó el asiento, que le corresponde, y de como tomó dha. posesión quieto, y pacíficamente sin contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio, y por esta Ciu. se le mandó dar, y copiar el dho. real título a Continuación de este acusado para que siempre conste =

Notariedad de un auto del Sr. Corregidor en obra del Sr. título de fiscal =

En fuerza de auto proveído por S. M. el Sr. Corregidor del Corregimiento en observancia de un real título de fiscal ganado en Caveca de D. Antonio de roxas en lugar de D. Antonio de roxas Mexicano; hié notorio en este Cavildo el dho. real título, como por el dho. auto se manda, que su fecha es en el pasado a los diez y ocho de febrero próximo pasado

Requeredo de D^{no} Juan, de Carrejon Secretario del Rey nro
Señor, por el que se le hace merced al Dho D^{no} Antonio de Roxas
del oficio de fiscal de esta Dha Ciu^d, y su Jurisdiccion en lugar
del Dho D^{no} Antonio de Roxas Serrano por Juaso de heredad, y
con otras Calidades, y Condiciones, y Señalamiento de asiento
que ha de tener en las audiencias, y actos publicos con la Ciu^d,
Cuyo real titulo asiendose leído a la letra con el auto de su
obediencia, y posesion dada del Dho oficio de fiscal, oído,
y entendido todo por esta Ciu^d =

Obediencia, y posesion

Dixo le obedecia, y obedecio con el respeto conueniente,
y mando se guarde, cumpla, y execute segun, y
como su mag^d por Dho real titulo hoidena = en Cuyo estado
los Cavalleros Jurados, que se hallan presentes dixeron, que
vajo del ex presiado obediencia, con contradiccion a la pre
sension del nuevo fiscal; Por lo tocante al asiento, que pre
tendia tener en esta Ciu^d, y actos publicos, con preferen
cia a Dhos Jurados, por estar en virtud de sus R^{es},
titulos en posesion de no ser preferidos de otros, que de
los Cavalleros Regidores, que la componen; en Cuya pose
sion avian sido amparados en Contradictorio Juicio, y por
sentencias de Vista, y revista dadas, y pronunciadas en la
R^{es} Chancilleria de la Ciu^d, de Granada en favor de Dhos
cavalleros Jurados, y contra la presension, que por las
mismas causas tuvo Juan, de Carrejon, fiscal,
que fue en la misma conformidad en esta Dha Ciu^d; Como
constaba de la executoria librada en aquel Tribunal
a los once de octubre del año pasado de mill seiscientos,
y sesenta y nueve, con la que requirieron a
esta Ciu^d como a su M^g, el Señor Carrejon, poniendola
de manifiesto en poder del impas escrivano, lo que vino
con Dha contradiccion =

requirida con la R^{es},
executoria, y demas

Acoada esta Ciu^d, se guarde, cumpla, y execute la



veinte mercedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Dha real executoria, y su contenido; y para mayor obser-
vancia, se requiera con ella a D. Antonio de Roxas fiscal de
esta Ciudad, para que le Conste =

Carta de pago del
servicio R. de
diciembre de 1735

En este Cavildo su M. el Sr. Corregidor manifesto una
Carta de pago entrada de arcas firmada de D. Juan Cano bu-
edo tomada la razon por piedra su fecha en Cordoba a los vein-
te y ocho de febrero proximo pasado, por la que consta averse
pagado en la Chanceria General de las rentas provinciales de
dha Ciudad de Cordoba el servicio real ordinario, y extraordi-
nario del tercio cumplido fin de diciembre del año
proximo pasado de setecientos y treinta y cinco, la qual
aviendose leído =

Se ponga en arcas
en arcas donde toca =

Se acordo que dha Carta de pago se ponga
en arcas donde toca =

Y se Cerro este Cavildo, y lo firmaron por

Cid. Como acostumbra =

[Handwritten signatures and names: D. Juan D. Pojeda, D. Contreras, D. de Cordoba, D. de Leon, D. de Vega]

Don Felipe por la Gracia de Dios Rei de Castilla
de Leon, de aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
navarra, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cecega

de Murcia, de Jaen, de los algarves, de Algezira, de Fi
bratas, de las Ylas de Canaria, de las Indias orientales, y
occidentales, Zilas, y tierra firme del mar oceano; Archiduque
de Austria, Duque de Borgonia, de Brabant, y Milan
Conde de Abisburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona Senor de
Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por despacho de
veinte y seis de Septiembre de mill secientos, y siete hice
merced a D. Antonio de Rojas Serrano de darle titulo de
fiscal de la Ciudad de Buzalance en lugar de Bartholome
fran. Serrano perpetuo por Juro de heredad, facultad de
nombrar teniente, y con otras calidades, y condiciones en
el dho titulo declaradas; y despues habiendo el referido
D. Antonio de Rojas Serrano por el testamento, que otorgo
en la dha Ciudad a veinte y ocho de Septiembre de dho año
pendado dos vinculos de diferentes bienes, y entre ellos
dexo incluido en el segundo el dho oficio, llamando
por sucesora, y usufructuaria de el a D.ª Uirsa An
tonia de Chocero su muger, tube por bien por Cedula de
dos de Junio de mill secientos, y diez y ocho, que el D.
fran. Antonio escrivano, y escamilla Niviere el dho oficio
en el interin que la dha D.ª Uirsa Antonia de Chocero
tomava estado segun mas largo en el dho titulo, y Cedula
a que me refiero se contiene, y aora por parte de vos
D. Antonio de Rojas me ha sido hecha relacion, que
aviendo fallecido la dha D.ª Uirsa Antonia de Chocero
subcedio en el expresado mayorazgo, y oficio en con
formidad de su llamamiento D. Bartholome fran. de
Rojas vuestro Padre, a quien se le dio la posesion por la
Justicia ordinaria de la dha Ciudad, y que por no poder
le servir le renunció en vos, como inmediato subcecion
en el mencionado mayorazgo por esciption, que otorgo
en la dha Ciudad, a veinte, y dos de Septiembre de este año

geiure marsue...



SE LO QUARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Ante Juan ^{co} Antonio Cereco, Almo do vas mi escrivano Co
mole padia mandar vez por testimonios de la posesion, y
renuncia, que con otros papeles en mi Consejo de la Cama
ra fueron presentados, suplicandome que en su Conformidad
sea servido de daros titulo del dho oficio, o como la mi
merced fuere, y lo to he tenido por bien, y por la presente
mi voluntad es que agora, y de aqui adelante vos el dho
Dn Antonio de Rojas sea mi fiscal de la dha Ciudad de
Buzo, y su jurisdiccion en lugar del dho Dn Antonio de
Rojas Ferrero, y vos, y execute el dho oficio en la forma
que lo hizo con las calidades siguientes: primeramente ha
vos de entender en todas, y quales quier causas, y negocios
que se ofrecieren de oficio de Justicia, o en qual quier ma
nera perteneciente al oficio, que podan valer para otra
de Justicia en la dha Ciudad, y su jurisdiccion, y prender en
pagante del dho, y ser denunciador en todas las causas de
contravencion de leyes, y pragmatikas de estos Reynos, y
llevar la parte, que se tocare, como tal denunciador, con
forme a ellas, y que podan denunciar de los daños del
campo, here dades, y montes, que en la causa en que
otra persona fuere denunciador, si este no la pigniere, fere
ciere, y acabare dentro de un año en todas instancias
podan vos salir a la causa, y seguir la, fenecerla, yaca
basta, y por ello demando las derechos, y costas, que hu
viere de causado de peticiones, y diligencias llevar la
mitad de la parte de la condenacion, que se aplicare
y perteneciere al dho denunciador, y el dho año Corra

Desde el día, que se le notificare al denunciador siga la
Dha Causa, que en las Causas, en que huviere parte que
rellanse no haues de salir vos Como fiscal salvo ha
viendo perdon de parte Siendo Sre omicidío resistencia
a la mi Justicia vales, escalamientos, o al deamientos
por que sin embargo, que aya el dho perdon haueu de
poder salir a estas Causas, y seguidas, y no otras en que
huviere parte, y aunque se aya apartado guardand
sre eno mi leyes, y disposiciones de Sro, y vos Como
fiscal haues de tener obligacion de acudir, y defender
las Causas, que se ofecieren sobre los pleitos en Civiles
Como Criminales, que remittaren del Servicio de millones
y de la administracion de ellos, y en parte para pedir lo
que conuenga ante el mi Consejero de la Dha Ciudad,
o Comisario del Servicio, y personas, a cuyo cargo fuese
la administracion de ellos, hallaros a los haciendos
de Rentas, y fieltades, y dar noticia al mi fiscal de la
Comision del Reino de mi Corte de todo, lo que se
ofeciere, y fuese necesario poner remedio, y haer
de tener y llevar la parte, que os tocare Como denuncia
dor en los negocios de fraudes, y Colusiones, en que
haueu de tener particular de beld, y Cuidado, y man
do al mi Correo, de la Dha Ciudad de Bux, o su lugar
heriente en el dho oficio, que luego, que con esta mi
Carta fueren requeridos Recivan de vos, y de la per
sona que vuestro poder para ello hubiere el jurra
mento, y solemnidad acostumbrado, el qual asit he
cho, y no de otra manera os den la posesion del dho
oficio, y ellos, y las otras personas, a quien tocare lo
usen, y exercen con vos, y os guarden, y hagan guar
dar todas las honrras, y otras mercedes, y todas las



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Otras cosas que por rason del dho oficio deven ha-
ver, y gozar, y os deven ser guardadas, y os recudan, y
hagan recudir con todos los derechos, y demas cosas, que
aquí van señaladas todo bien, y cumplidamente sin
faltaros cosa alguna, y que en esto impedimento alguno
no os pongan, ni consientan poner, que yo desde ahora
os he por recibido al dho oficio, y os doy facultad
para le usar, y ejercer, y prohibo, desiendo, y mando
que el dho Corax, ni ninguna de los Jueces, y Justi-
cias de ellas su jurisdiccion agora, ni de aqui adelante
se no puedan nombrar, ni nombren fiscal para nin-
guna causa, que se ofreciere en la dha Ciu, y su
jurisdiccion, salvo si vos, o los que despues de vos
traxieren el dho oficio con titulo mio, tubierades, o tu-
bieren parentesco con el delinquente por consanguini-
dad, o afinidad en el quarto grado, porque en seme-
jante caso han de poder nombrar de oficio, y os tena-
lo por asiento fixo en los extractos de la Audiencia del
dho mi Corax, o su Chremencia, y demas Justicias de
la dha Ciu, y su jurisdiccion, el vance Colateral de
la mano izquierda, y el mejor lugar antes que los
Procuradores, y escribanos del numero de ellas, y en
las Yglesias, y actos publicos deven de tener lugar
asimismo con la dha Justicia, y Regimiento despues
de los oficiales, que tienen voto Prebendo a todo

Los Regas, que no se tienen; y siempre que huviere de
entrar nuevo subcesor a exercer este oficio aya de pre
ceder primero aprobacion del Dho mi Consejo, o su
teniente, y ninguno de ellos, ni las Dhas Justicias no an
de poder a vos, ni a ellos encargaros, ni hecharos rube
las, Curadurias, Soldados, ni otros oficios, y cosas serui
les de Republica, porque de estas Cargas, y de Recibir
los Dhos Soldados en Buena Casa os Reservos, y he por
Reservado, y les mando guarden, y cumplan el orden,
y forma de las Dhas Calidades, y Condiciones pena de
cien mil mrs para mi Camara, y de que se les haga
Cargos a Cada uno de ellos en la Rendencia que se les
tomare de sus oficios de la Contravencion de esto, y con
que yo ni los Reyes mis subcesores, ni ninguno de mis
Consejos, Chancillerias, y Audiencias agora, ni en ningun
tiempo, ni ninguna de las Justicias de la Dha Ciudad y su
Jurisdiccion, ni podamos, ni puedan acrescentar ni Caer
en ella otro ningun oficio de fiscal, y si por alguna causa
Conviniese hacerlo, el preciso sea para vos, o para la
persona, que entonces tubiere este oficio, el qual no se os
ha de poder quitar por la Dha Ciudad y su Jurisdiccion,
ni otra persona por el tanto, ni en otra manera alguna,
y por os hace mas merced os doy licencia, y facultad,
poder, y authoridad para que vos, o la persona, que
despues de vos subcedieren en este oficio, Cada uno
en su tiempo perpetuamente para siempre Jamas po
dais, y puedan nombrar persona que le sirva, y quite la,
y Removerla con Causas, o sin ellas todas las veces,
que quisiere des, y poner, y nombrar otra en su lugar



Veinte maravedis.

20

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo el Dho. mi Consejo, o la Joveniente, y demas Justicias de la Dha. Ciu. de su jurisdiccion; mando que las personas nombradas las admitan al uso, y execucion del dho. officio en virtud de nuestro nombramiento precediendo Cedula de la aprovacion de el expedida por el Dho. mi Consejo de la Camara, y no de otra manera, y se le dexen, y consentan, usar, y exercer en la forma, y con las Condiciones, y declaraciones, que lo haviales de hacer vos, y con estas Calidades, y preheminencias quiero, y es mi voluntad, que tengais el dho. officio por bienes del mayorazgo, que fundo el expresado D. Antonio de Rojas para no, y sujeto a sus Clavulas, y Condiciones perpetuo por Juro de heredad, y para siempre, y para vos, y los demas que fueren sucesores del Dho. mayorazgo con las obligaciones, y restricciones, con que estan, y andan los otros sus bienes si los tubiere sin que por falta de renunciacion, ni por ninguna de las causas, a que estan sujetos los officios renunciables de estos mis Reinos conforme a las leyes de ellos se pueda perder, ni vierda declarando como declaro que si el poseedor, que fuere del dho. mayorazgo siendo varon fuere menor de edad, tenga facultad su tutor, y Curador de nombrar persona, que le use, exerca, y administre el dho. officio en la forma que lo podia, y devia hacer, si el tubiera edad para ello, y si fuere hembra le tenga tambien su tutor, y Curador de hacer el mismo nombramiento, asta que se case, y presentandose

los Dhos. nombramientos en el mi Consejo de la Camara se
dara titulo, o, Cedula mia para ello, con que cada uno de
los poseedores, que fueren del Dho. mayorazgo sean obli-
gados a vacar titulo de este oficio, el qual se le dara constando
que lo es, y excepto en los delitos, y Crimines, de heregia lesy
maiestad, o el pecado nefando por ningun otro se pierda ni
confisque, ni pueda perder, ni Confiscar el Dho. oficio, todo lo
qual mando se guarde, y Cumpla, y haga guardar, Cum-
plir, y executar a vos, y a los sucesores en el Dho. mayoraz-
go perpetuamente para siempre Jamas todo ello no emba-
gante qualesquier leyes, y pragmatikas de estos Dhos. mis
Reinos, y enovias ordenanças, estatutos, y Costumbre de
la Dha. Ciud. y otra qualquier Cortes que aya, o pueda haver
en Contrario con todo lo qual para en quanto a esto toca
y por esta vez dispense, y lo abrogay, y derogo, Cero, y anu-
lo, y do por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, que dan-
do en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y de-
claro que de esta merced haveis pagado el derecho de la
media anata, que importo, quarenta mill, y ochocientos mas
los veinte mil, y quatrocientos de ellos, que tocan al Dho.
D. Bartholome Juan, de Rojas Nuestro Padre, y otros
veinte mil, y quatrocientos a vos por la subcesion, el
qual han de pagar Conforme a Reglas del Dho. dere-
cho todos los sucesores en este oficio, y tambien han de
pagar la que debieren Conforme a las mismas Reglas
los thententes, que nombraredes para servirle, Dada
en el Pardo a diez y ocho de febrero de mill, sevecientos
y treinta, y seis. Yo el Rey = El obispo de Mataga-
D. Juan Blasco hoxaco = D. Francisco de Anaya =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Yo ^{co} Juan, de Carrejon Secretario del Rey nro Señor le hice escriva por tu mandado = Registrada = D. Juan Antonio Romero = Chanciller mayor = D. Juan Antonio Romero

Resp

En la Ciu^d de Bu^{er}go a tres dias del mes de febrero de mill setecientos, y treinta, y seis años Yo el infra escrito no requeri, e hice notoria la real Cedula que antecede al Sr. D. Juan Perez Prieto de arroyo Correo, Justicia mayor Capitan a Guerra, y Juez subdelegado de todas las rentas Reales de esta dha Ciu^d, y su partido, quien avien dola visto = Dixo la obediencia, y obedecio con el respeto debido; y para su cumplimiento, y mayor observancia: Mando se cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como: Mag^d Dios le guarde, por ella manda, y ordena, y en su consecuencia; dio la posesion del empleo de fiscal de esta dha Ciu^d, y su termino a D. Antonio de Rojas, y en señal de ella le puso en su mano, una vara alta de Justicia de que yo el presente no doy fee: y para que conste a todo su contenido mando asimismo se lleve la dha real Cedula, y titulo al primer Ayuntamiento, que esta dha Ciu^d celebre, y en el se haga notorio, y ponga un traslado en los libros de sus acuerdos, y hecho se devuelva el original al dho fiscal para guarda de su derecho; y por esta Repuesta, y auto que dio, y proveyo, asi lo mando, y fago = D. Juan Perez Prieto = Antonio de Castro ^{no} Mayor del Cavildo

Como consta, y parece del Dho real título, y su obediencia en
to que original tobió a poder de D. Antonio de Roxas fiscal
de esta Ciu, en Cua Careca esta ganado, y quien firmo
en este su recibo, a que en todo me remito, y para que
conste en cumplimiento del acuerdo ante escripto Roy
d' presente en Bax, a quatro dias del mes de febrero de
mill seiscientos, y treinta y siete años =

D. Antonio de Roxas

Antonio de Castro
M. de Castro

R. Titulo de Juurado
del D. de Roxas =
Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Conage
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibrat
tar, de las Yslas de Canaria, de las Indias orientales, y occi
dentales, Yslas, y tierra firme del mar oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan
Conde de abipuz, de flandes, Grol, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de molina = Por quanto el Señor Rey D. Jn
Carlos Segundo, que esta en gloria por despacho de doce
de diciembre de mil seiscientos, y siete, llamado de
la S.ª Reina D.ª Mariana de Austria su madre siendo
Gobernadora de estos mis Reinos, hizo merced a D. Marcos
de alcova, de real título de Juurado de la Ciu, de Bax,
en lugar de Juan de Toro, y Alcova, para que le fuesse
por bienes del mainazgo, que poseia, y fundo D.ª Maria
del toroso, perpetua por Juero de heredad, y con otras Con
dades, y Condiciones en el Dho Dho título dedara la S.ª;
segun mas largo en el, a que me refiero se contiene;
y para por parte de nos D. Pedro de Roxas, y Velasco,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

me ha sido hecha relacion, que D. Pedro de porcuera
poseedor del expresado mayorazgo, en que subcedia
por muerte del Dho D. Marcos de Alcora; ha renunciado
en vos el Citado oficio; por escrptura, que otorga
en la Dha Ciudad a diez de diciembre de mil setecien
tos treinta, y quatro, ante Antonio de Castro mi escri
vano, para que le executis por los dias de su vida, res
pecto de no poderlo el hacer, por hallarse sin viendo otro
de Regidor de la misma Ciudad, temiendolo por bienes
de su mayorazgo; Como lo podia mandar ver por las
copia de la escrptura de renuncia, y posesion del ma
yorazgo, que con otros papeles en mi Consejo de la Ca
mara fueron presentados. Suplicandome que en su Con
formidad, sea servido de daros titulo del Dho oficio, o,
Como la mi merced fuese; Y habiendose visto en mi Con
sejo de la Camara, lo he tenido por bien por Resolucion
mia, a Consulta suya de diez de febrero de este año; y por
la presente mi voluntad es que vos el Dho D. Pedro de
vivas, y Velasco sean Jurados de la expresada Ciudad de Bur
guenza en lugar del Dho D. Marcos de Alcora; y que tengan el enun
ciado oficio por los dias de la vida del Dho D. Pedro porcu
era, por bienes del Citado su mayorazgo, y que por rason
de el tengan asiento, y lugar assi en el apuntamiento, como
en qualquier otros actos publicos, despues de los que le tubieren
en el, y estuvieren en Costumbre de tenerlo, y el exercicio
del Dho oficio a de ser mirar por el bien publico, proxta
Contradecir, y Niqueza, quando los Regidores de la Dha

85
Ciudad traxeren Cosa, que sea en perjuicio de la Dha Ciu-
y sus vecinos, y la semana, o mes que os tocaren en Compania
del Regidor, haviendo de poder poner las posturas en los mande-
nimientos, y si se nombrasen Comisarios, por el Dho ayunta-
miento para tratar qualquier negocio, se ayda de nombrar
tambien un Jurado, para que vaya con ellos, y a vos, y a
los demas poseedores, que fueren del Dho oficio, no se os
a de poder hechar otro ninguno de Conzeso, tutelas, ni
Curadurias, ni otros oficios algunos, porque de todo ello
avéis de ser libres, y exemptos, y no se os ha de poder pagar
tanteas, ni Consumir agora, ni en ningun tiempo, y en su
conformidad mando al Concejo, Justicia Regidores, Ca-
valleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de ella, que
luego que con esta mi Carta fueren requeridos juntos en
su ayuntamiento, Recivan de vos en persona el juramento,
y solemnidad acostumbrado, el qual así hecho, y no de otra
manera, os den la posesion del Dho oficio, y os Recivan, ayan,
y tengan por mi Jurado de la Dha Ciu, y lo vian con vos en
todo lo a el Concer niente, y os guarden, y hagan guardar
todas las honrras, gracias, mercedes, franquicias, libertades,
exempciones, prehemencias, prerrogativas, e inmunida-
des, y todas las otras cosas que por raxon del Dho oficio se
ven haver, y gozar, y os deven ser guardadas, y os Recudan,
y hagan Recudir con todas las derechos, y salarios a el an-
os, y pertenecientes, segun se vio, guardado, y Recudio, así a
vuestro antecesor, como a cada uno de los otros mis Jurados
de la Dha Ciudad, todo bien, y cumplidamente sin falta
Cosa alguna, y que en ello impedimento alguno no os
pongan, ni consentan poner, que yo desde agora os he por
Recuido al Dho oficio, y os doy facultad para le usar, y
exercer, caso que por los referidos, o alguno de ellos a el

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

no sean admitido, y quiero, y es mi voluntad, que tengáis el
dho oficio, como bienes del dho mayorazgo, por suyo de
heredad perpetuamente, para siempre jamás para vos, y
los sucesores en él, declarando, como se declara, que si el
poseedor del dho mayorazgo fuere menor de edad, o mu-
ger, el Curador del uno, o del otro a de tener, como también
les doy licencia, y facultad para hacer nombramientos en
las personas que quisieren para el uso, y ejercicio del dho
oficio, en el interím que el menor es de edad, o la hija,
o muger de casa; los quales han de tener como quiero
que tenga la misma fuerza, y vigor que si los hiciera
el poseedor del dho mayorazgo, y vos y los dhos vuestros
sucesores le ayáis, y tengáis como bienes propios del
dho mayorazgo, con tanto que cada uno de los que le pose-
yere sea obligado a sacar título del dho oficio, el qual
mandó al Governador, y a los de mi Consejo de la Cámara
le den, y hagan dar todo con testimonio de aver sube-
dido en el dho mayorazgo, y tomado la posesión
de él, en la forma, y con las calidades, condiciones,
y preeminencias en esta nra Carta contenidas, sin
poner en ello duda, ni dificultad alguna, todo ello no
embargante qualesquier leyes, y pragmáticas de estos
mis Reinos, y Señorios, y otra qualquiera cosa que agora
o pueda aver en contrario, que para en quanto a
esto toca, y por esta vez dispuso, quedando en su
fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y esta
merced os hago, con que no tengáis otro oficio de

25
Resimiento, ni suaduría; Y declaro que de esta merced
haver pagado el derecho de la media anata, que importó
once mil, doscientos, y Cincuenta más, los Cinco mil, ^{veinte}
veinte, y Cinco de ellos, que tocan al Dho D. Pedro de Al
cova por la subcesion, y otros tantos á vos por la renuncia
el qual han de pagar todos los subcesores en este oficio,
conforme á reglas del Dho derecho; Y tambien haveris
pagado la que corresponde á la gracia de despacharos
este título en Vuelta Cavaca, Dada en Aranjuez á veinte
de Abril de mill, setecientos, y treinta y Cinco. = Yo el Rey =
El obispo de Malaga = D. Juan Blasco horoso = D. Juan
de Azuaga = Yo D. Juan de Castañon secretario del Rey
nro Señor le hice escribir por tu mandado = Registrada =
D. Juan Antonio Romero = teniente de Chanciller mayor =
D. Juan Antonio Voznero =

Concuerda con el Real título, que menciona, que original
bolvió al Dho D. Pedro de Vivas, y Velasco, en Cui a Cavaca
esta ganado, quien firmo en este tu Recibo á que en todo
me remito, y para que conste en cumplimiento del acuerdo
ante escrito lo firme en Bux, á quatro dias del mes de
febrero de mill, setecientos, y treinta y seis años =

D. Pedro de Vivas
D. Velasco

D. Juan de Castro
D. Juan de Castro

En la Ciudad de Bux, á veinte y ocho dias del mes de febrero
de mill, setecientos, treinta y seis años la Justicia, y Reximien
to de ella se juntaron á Cavildo es á saber los Señores =
D. Juan Perez prieto de arroyo Corregidor, y Justicia mayor =
D. Juan Joseph de Lora = D. Juan Jeronimo martinez Lacagual
D. Pedro Juan de Coca = D. Miguel torralvo veloz =



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

- Don Pedro de porcuna hidalgo = Don fernando navarro Linares =
- Don Lucas de Castro y Lara = Don Francisco Luis de Alcora =
- Don fernando de pineda y vobles = Don Pedro de Cuellar hidalgo =
- Don Diego de Torres Verdones = Don Antonio de Castro moral =
- Don Miguel de Castro ferraz = Don leovasthan de Alharilla y puego =
- Don Pedro de Rivas y Velasco Jurados =

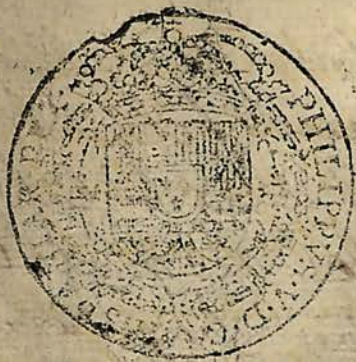
Se acordó por esta Ciudad, que respecto de las Con-
 tinuadas lluvias, que se experimentan, y que por ellas no
 muelen las acenas de Guadalupe, y se precia, que el
 precio de pan cocido no falte. Se deshaga la harina, que a
 este fin se previno de trigo delposito, dandola a los pana-
 deros para que la amasen cada arrova a cinco r^{os} y quatro
 y avista cada pan cocido con ella interin, que las hace
 mas no muelen, y que a dho precio de cinco r^{os} y quatro
 se le haga cargo al depositario delposito en las cuentas,
 que se le formaren de su depositaria = y que el producto de
 la dha harina, y el de mas dinero con que se hallare elposito
 se emplee en trigo a precio de quinze r^{os} de vellon Casanado
 de las bueltas, cuyo precio es el que de presente viene, y que los
 cavalleros diputados se el solliciten el empleo al menor precio,
 que se pueda por el beneficio comun, y aumento de referido
 posito =

Se emplee el dinero
 deposito a 15 r^{os}
 de mas que en
 pena

Sobre el precio
 de la sal

En su petición de Juan Garcia Villafraña vecino de
 esta Ciudad, y a cuyo cargo esta el soldo de la sal de ella en
 que dice que por esta Ciudad por uno de sus acuerdos del año
 pasado de setecientos, y treinta, y quatro le nombro por el
 soldo, en cuyo curso ha asistido con la vigilancia, y cu-
 dado, que es notorio, corriendo en el, y vendiendo el por
 mayor cada fanega a veinte, y quatro r^{os} y medio incluy

Los portes, y principal de ella; y Cada Celemin a veinte
quartos, que fueron los precios, que por esta Ciudad se dieron
por otro de sus Cabildos; y que era así que aviendo conocido
en dha conformidad a su Ciudad el dho avasto de sal; avien-
do ido el presente mes por Cinquenta fanegas, avia encon-
trado la novedad de no averla en este Reino, le fue preciso pa-
sar al de Jaen, y pagarla en la thesoreria de Cordova a veinte
y tres N y Catorce más; los veinte, y dos por el precio, que se
mia en las salinas; y el Real, y Catorce más por el porte de
de la propia salina a los alfores de dha Ciudad de Jaen, como
constaba de Certificación, que presento dada por D. Xp. de
navedas Contador, y interventor de la Venta de salinas de
este Reino, para que esta Ciudad le de el precio a Cada fanega
de principal, y portes, segun estava mandado por su mag.ª
(que Dios oide) y que siendo preciso el que no fable el dho avas-
to paso a dha Ciudad de Jaen, y traxo cinquenta fanegas de sal
pagando por cada fanega de medida a dos quattos, que
componian Ciento, y por la quita un Real, que todo impon-
taba Ciento, y ocho quattos y medio, como constaba de dha
quita, de que hizo demostracion en debida forma, que ha-
cian doce N y veinte, y seis más con mas cinco por cada
fanega de porte de dha Ciudad, a esta, que considerados otros
precios sale cada fanega puesta en esta Ciudad a veinte
y ocho N y veinte, y dos más a demas de cuenta y quattos
que no se reparden por lo que no era dable el que pudiese
continuar vendiendo Cada fanega a veinte, y quatro N
y medio por mayor, por que se perdia en cada una de ellas
quatro N, y seis más aviendo animismo perdida en la ven-
ta del por mayor en cada fanega Catorce más sin quedar
le para el gasto de luces, que eran precisas, y persona que avia
continuamente a la venta, de dhos viages a Cordova, y Jaen
para su compra, y concluso pidiendo a esta Ciudad se ha-
vieste por presentada dha Certificación, y quita, y en su
vista darle el precio conveniente a cada fanega de sal, y al



Teiate maravilla.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

por menor de forma que no se caiga pérdida alguna contra el Caudal del dho Juan García, como era justo quedando alguna porción pagados los gastos precisos para los que se ofrecen en dha medida, asistencia a ella, y viages en vista de Cua petición, Certificación, y guía.

Precio de la sal
a 29 ^{rs} la fanega
a 22 ^{rs} el celemin

Se acordó (aviéndose Conferido largamente sobre el contenido del pedimento) que la fanega de sal por mayor por ao se venda a veinte, y nueve ^{rs}, y cada celemin por menor a veinte, y dos quassos, y en interin, que su ^{ya} esta Ciu, se informa de donde se puede conducir la sal a menor costa: y para ello nombro por diputados a los ^{señores} Pedro Juan de la Cruz, para que este escríva a la villa de Encarna; y a ^{don} Goncalo Manuel de Leon, para que lo aga a la villa de Vacena, donde dho ^{señores} tienen correspondencia; y den cuenta de lo que ocaxiere para dar pronta providencia en beneficio del p^{ro} Coman.

Y se Cerro este Cabildo, y lo firmaron por Caudal como acostunbran.

Juan Perez, Pedro de la Cruz, Pedro Juan de la Cruz, Goncalo Manuel de Leon, Joseph de la Cruz

Ante mi, de Canon, Joseph de la Cruz

En la Ciu de Burgos a nueve dias del mes de marzo de mill setecientos, treinta, y seis años, la Justicia, y Hermandad de ella se juntaron a Cabildo es a saber los señores Don Juan Perez prieto de arasco Consejidor, y Justicia mayor

D^{no} Juan de Coca = D^{no} Juan Gerónimo Martínez de Acuña
 D^{no} Pedro Juan de Coca Cantarero = D^{no} Miguel Torralbo Belorado =
 D^{no} Fernando de Piedrola y Vobles = D^{no} Pedro de Cuellar Hidalgo =
 D^{no} Diego de Torres Mexidores = D^{no} Antonio de Castro Moral =
 D^{no} Sebastián de Alharilla = D^{no} Pedro de Rivas Velasco Jurados =

Véase petición de D^{no} Bartholome Varela y Godol Vecino
 de esta Ciudad en que dice que teniendo como tiene en ella ca-
 sas propias le conviene vivir en ellas, y para ello, y poder
 cuidar de su hacienda Concluire pidiendo a esta Ciudad sea
 servido de mandarle dar vecindad, y tenerle por uno de
 sus Vecinos Contribuyentes en ella, y pide se le de testimo-
 nio en vista de Cuios pedimento =

Se le de vecindad = Se acordo se le de vecindad al D^{no} Bartholome Va-
 rela y Godol, y se tenga por tal Vecino de esta d^{ha} Ciudad,
 para que Contribuya con los derechos a su mag^d pertenecientes,
 y que se le de testimonio para guarda de su derecho =

Véase petición de Alonso Linares Alarcon Vecino de
 esta Ciudad, en que pone en su Consideracion tener una
 morada de Casas a la Calle del poco nuevo linde Casas de
 Juan Antonio Cerezo, D^{no} publico, y herederos de Juan de
 Vobles, Cuias Casas tienen un Cuadro Caído, que hace ha ce-
 ra a la Calle, y pretende Redificarlo, y pide por Conduccion
 de nombre de diputacion, que con el maestro mazon de alarcon
 reconozcan el D^{no} sitio, y que se le conceda licencia para
 labrarlo, en vista de Cuios pedimento =

Se le de en Justicia = Se acordo que el D^{no} Alonso Linares de Alarcon pi-
 da ante el D^{no} Correx^{on} en Justicia (donde toca) lo que le
 Convenga =

Recibido de Cantarero = En este Cavildo se presento D^{no} Bartholome Juan Can-
 tarero Vecino de esta Ciudad con un Real titulo de su mag^d
 señores de su Real Consejo de la Camara Con fha en el p^o
 do a los veinte y tres de febrero pasado de este presente año
 Reprendido de D^{no} Juan de Castellon secretario de su mag^d, por
 el que se le hace merced al D^{no} Bartholome Francisco



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

de las Yslas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales,
Yslas, y tierra firme del mar oceano; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgona, de Bravante, y milan, Conde de
Flandes, de flandes, Tirol, y Barcelona, Tenor de Vizcaya,
y de molina de. Por quanto por despacho de veinte, y quatro
de noviembre de mil setecientos, y cinco hice merced a Bar-
tholome serrano madueno de darle titulo de uno de tres Conda-
dones de cuentas, y particiones de la Ciudad de Buxalari-
ce en lugar de Pedro Juan de pliego para que le tuviese por
bienes doales de D. Ana Jacinta de pliego, y alcova su
muger perpetuo por juco de heredad, facultad de nombrar
su muger, y con otras Condiciones, y Calidades en el dho
titulo declaradas; y despues aviendo fallecido el dho D. Bar-
tholome serrano madueno, tube por bien por Cedula de
veinte, y cinco de marzo de mill setecientos, y treinta
y quatro, que Juan^{co} Antonio Cerezo tuviese el mencio-
nado officio en virtud del nombramiento, que a su favor
hico la dha D. Ana Jacinta de pliego, y en su lugar tomara
estado, segun mas largo en el expresado titulo, y Cedula
a que me refiero se contiene; y agora por parte de D.
D. Bartholome Juan^{co} Cantasero me ha sido hecha relacion,
que la dha D. Ana Jacinta de pliego, y alcova por escritura
que otorgo en la expresada Ciudad de Buxalari-
ce a treynta, y uno de octubre de mill setecientos, y treinta, y cinco a
veinte de Alonso Joseph Gomez mi escrivano del numero de
la dha Ciudad, os hizo donacion pura, perfecta, y
irrevocable del dho officio de Condador de cuentas, y
particiones, en atencion a hallarse sin hijos, y herederos

forcosos, Como lo podia mandar Vea. por testimonio de
la escríptura, que con otros papeles en mi Consejo de la
Camara fue presentado; suplicandome, que en su conformidad
sea servido de daros título del dho officio, o Como la mi mer-
ced fuese, y Lo lo he tenido por bien, y por la presente mi Vo-
luntad es, que agora, y de aqui adelante vos el dho Don
Bartholome Juan Carrasco, sea uno de tres Contadores
de cuentas, y particiones de la dha Ciudad de Burgos, y su
Jurisdiccion en lugar del referido Don Bartholome Ferrera
mádueno con calidad, que en conformidad de una de las
clausulas de la creacion de este officio, no se ayen de poder
acrecentar en la dha Ciudad, mas que los dhos tres officios
de Contadores de cuentas, y particiones, y que tengais este
oficio con las Calidades, y Condiciones siguientes; Que los
tales Contadores, numerados, precisamente hagan todas
y qualesquier cuentas, y particiones entre herederos, y
partimientos de bienes, y heredades, liquidaciones de
Cuentas executorias, Mayordomias, alquileres, Admiquis
traciones, Contratos, y de todas las demas cosas, que se vedu-
zeren a cuenta, ora sea en juicio, o de conformidad de
partes, y no las pueda hacer otra persona alguna por
nombramiento de las Justicias, ni de las partes, o las
penas, que avaxo hiran declaradas, y no se compare-
nenden en estos officios las cuentas de proprias, y porro
en los lugares, que vienen de Contador de quarenta años
a esta parte, y salario asentado para el, con licencia del mi
Consejo, las que qualquiera, que tubieren ventos toma a
Mayordomos, Criados, Orrenteros, por que estas las podrian
tomar sus Contadores, ni los avaxos, y Companias de mer-
caderes, ni las demas cuentas, que las demas partes hacen
entre si sin Contador. Con declaracion que en llegando
las dhas cuentas a juicio las Revisas, y liquidaciones,
que de ellas se hicieren, las han de hacer los dhos Conta-
dores numerados. Lo mismo todas las que se ofrecieren

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Así de los generos expresados, como de otras qualesquier
aunque se hagan de conformidad de partes, sin autoridad
de Justicia, habiendo nombramiento de Contador, en tercera
persona, que no tengan ynteres en las dhas. cuentas; Y por
que todas las extrajudiciales, que las partes no hicieron
por sus personas entre sí, an de ser de los dhos. Contadores
y todas Judiciales, que arriba van declaradas, y las Justi-
cias por ningunas cuentas, ni particiones no puedan nom-
brar, ni nombren otra persona, que no sea de los dhos. Conta-
dores, ni admitir nombramientos en otros, ni consentir que
otras personas hagan las dhas. cuentas, y si las hicieron las
denuncien, y castiguen por via de officio, para que no
tengan licencia mia, y por la primera vez sean Conde-
nados en veinte mill más, y por la segunda doblada
la pena, y por la tercera en cinco mill más, y quatro años
de destierro del Reino, y las Justicias, que no lo cumplieren
y observaren así en sus Veredictos se les hará cargo de la
culpa, y omisión, que en ellos tubieren, y serán castigados,
y las cuentas sean en sí ningunas; y los dhos. Contadores
no han de poder ser Recusados, sin Causa legitima de la
qual ha de conocer la Justicia sumariamente, y lo que de
terminare se ejecute sin embargo de apelación, y en los casos
en que algunos de los Contadores fuere dado por Recusado,
ha de entrar otro Contador compañero, y si todos fuere
Recusados no balsa la recusación, y el Juez nombre de
ellos el que le pareciere; Y en las cuentas, y Casos en que
los Contadores no se conformaren, y fuere necesario nombrar

tercero, precisamente, sea uno de los Contadores, que no ha
viere y no reservado en las cuentas, y no le haciendo sin im-
pedimento, la Justicia pueda nombrar, por tercero un le-
trado, o la persona, que le pareciere, y en las cuentas, que
las partes hubieren nombramiento podran elegir, y nom-
brar de los numerados el que quisiere, pero en los casos,
en que la Justicia nombrare de oficio lo ha de hacer por
turno; y para que en esto se guarde igualdad ha de hacer
libro donde se tome, y tenga racion, de los tales nombra-
mientos, pero se pareciere mejor, que las Justicias, ni las
partes no nombren Contador, si no que entre ellos se
repartan por turno, y suerte, las cuentas, que se ofrecie-
ren, se disponda, y provea sobre ello lo que convenga
y no se ha de poder acrecentar, ni vender mas officios de
Contadores, que los que se crien para esta primera ven-
ta, y si por alguna cosa combiniere hacerlo el precto ha-
de ser para los Contadores, que a la racion fueren, y no, y
los que os subcedieren en el dho officio sean exemptos de
tribelas, Curadurias, huéspedes, Soldados, Guías, vagafes,
y Carruages, Cogedores, y Cobradores, y los demas officios
seculares de la República, y por la ocupacion, y trabajo,
que hubieredes en las dhas cuentas se os ha de pagar
la cantidad, que tasar la Justicia, a quien tocare, con
que no exceda de doce reales por dia a cada Conta-
dor, havien dose ocupado seis oras, tres por la mañana,
y tres por la tarde, y a este respecto prorrate los dias,
que os ocuparedes, menos, y si las cuentas las hiciere
un Contador solo por nombramiento de la Justicia, y de
conformidad de partes, el salario de diez reales de la
manera, que dha es ha de ser, y pagarse por mitad entre
ambas partes, y la dha tasacion se execute sin embargo
de apelacion, quedando su derecho reservado a la parte



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

agraviada, para que pueda proseguir, Como le Convenca
y vos, y los otros dos Contadores, que ha de haver en la dicha
Ciudad de Burgo, y su Jurisdicción, y Vuestros sucesores en el dho
oficio sean examinados por el mi Corregidor de la dha Ciudad
o su theniente, sin otra aprobación no podáis usar el dho
oficio, el qual no se os ha de poder tantear por la dha Ciudad,
ni otra persona alguna, ni admitir paga del quarto, ni mitad
del Justo precio, ni otra mayor, ni menor, que hiciere la dha
Ciudad, ni persona particular; Y mando al Concejo Justicia
Vecedores, Cavalleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la
dha Ciudad, que luego, que con esta mi Carta fueren requie-
ridos, juntos en su ayuntamiento Constándoles que esta es
examinados por el dho mi Corregidor, o su theniente, Recivan
de vos en persona el Juramento, y solemnidad acostumbrada,
de que bien, fiel, y diligentemente usareis el dho oficio, y os re-
civan, haian, y tengan por Contador de las cuentas, y parti-
ciones, que ay, y hubiere en la dha Ciudad, y su Jurisdicción
y os le dexen, y Consientan usar y exercer en la forma segun
y de la manera, que por los Capítulos antecedentes se dispo-
ne, y ellos, y otras qualesquier personas, a quien tocare el
Cumplimiento de esta mi Carta le usen, y exercen con
vos en todo lo a el concerniente, y os guarden, y hagan
guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquicias,
libertades, exempciones, preheminentias, prerrogativas, e
immunidades, y todas las otras cosas, que por Razon del
dho oficio devesi haver, y gozar, y os deven ser guardadas,
y os recudan, y hagan recudir con todos los derechos,
y salarios, a el anexos, y pertenecientes, segun se usa,

quando, y Recudo, así a Uno antecesor, Como a Cada Uno
 de los otros Contadores, que han sido, y son de la dha Ciudad
 todo bien, y cumplidamente sin faltas, Cosa alguna, y que
 en ello y impedimento alguno no os pongan, ni consentan
 poner, que yo desde ahora os he por Recivido al dho oficio,
 y os doy facultad para le usar, y exercer, Caso que por los
 referidos, o alguno de ellos a el no sea admitido, y para
 hacer mas merced, os doy licencia, y facultad, poder, y auto-
 ridad para que vos, o la persona, o personas que despues de
 vos subcedieren en este oficio Cada Uno en su tiempo,
 perpetuamente para siempre Jamas, podan en caso de
 ausencia, o enfermedad, nombrar persona que le sirva,
 y quiarla, y Removerla con causa, o sin ella todas las
 veces, que quisiereis, y ponga otra en su lugar con las
 mismas preheminencias, que el propietario, de las qua-
 les ha de gozar el uno de ellos no mas, segun se combina-
 ren de manera, que gozando el propietario de las pre-
 heminencias de este oficio, no ha de gozarlas el theniende
 y al contrario si el theniende gozare no ha de gozarlas
 el propietario, y al dho mi^o Correx, o su theniende
 mando, que a la que nombrareis en qualquiera
 de los dhos Casos de ausencia, o enfermedad le admi-
 tan en virtud de vuestro nombramiento, precediendo
 Cedula de aprovacion de el expedida por el dho mi^o Co-
nsejo de la Camara al uso, y exercicio, Conser-
 vando en ellas las partes, y Calidades, que para
 servirle se requirieren, y se le dexen, y consentan
 usar, y exercer, precediendo tambien examen, y apro-
 vacion para ello del dho mi^o Correxidor, o su the-
 niende, con las quales dhas Calidades havier de
 tener el dho oficio por Juro de heredad perpetuamente
 para siempre Jamas para vos, y vuestros herederos.

VENT
 DE
 AT

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

y sucesores, y para quien de vos, o de ellos, huviere título
 o causa, y vos, y ellos le podáis Ceder, Renunciar, tras
 pasar, de el en vida, o en muerte por testamento, o
 en otra qualquier manera Como bienes, y derechos Vuestros
 propios, y la persona, en quien subcediere le aia con las mismas
 Calidades, prerrogativas, gracias, preheminencias, y perpetuidad
 que vos, sin que le falte cosa alguna, y que con el nombramiento,
 renunciación, o disposición Vuestra, o de quien subcediere
 en el dho oficio se aya de despachar título de el con esta Ca-
 lidad, y perpetuidad, aunque el que le renunciase no haya
 vivido, ni viva dias, ni horas algunas, despues de la tal re-
 nunciación, y aunque no se presente ante mi dentro del ter-
 mino de la ley, y que si despues de Vuestros dias, o de la persona
 que subcediere en el dho oficio le huviere de heredar alguna
 que por ser menor de edad, o mujer que no le pueda admi-
 nistrar, ni exercer, tenga facultad de nombrar persona, que le
 viva en el interin, que el menor de edad, o la mujer se
 casa, y que presentadose el tal nombramiento en el mi Consejo
 de la Camara, se le dara título, o Cedula mia. para ello
 y que queriendo vincular, o poner en mayorazgo el dho
 oficio vos, o la persona, o personas, que despues de vos subce-
 dieren en el lo podáis, y puedan hacer con las Condiciones,
 vinculos, y prohibiciones, que quisiereis, y desde luego os doy
 Licencia, y facultad para ello, aunque sea en perjuicio de las
 legitimas de los otros Vuestros hijos, con que siempre el
 sucesor nuevo haia de sacar título de el, el qual se le dara
 constando, que lo es en el dho mayorazgo, y que muriendo
 vos, o la persona, o personas, que despues de vos subcediereis

en el dho oficio, sin disponer, ni declarar cosa alguna en lo
 tocante a el, ayda de Venia y venga a la que tubiere derecho
 de heredar vuestros bienes, y si Cupiere a muchos, se
 puedan convenir, y disponer de el, y adjudicarse al uno de ellos
 por la qual disposicion, y adjudicacion se dara asimismo el
 dho titulo a la persona, en quien subcediere, y que excepto en
 los delitos, y Crimenes de heregia, lere, maestranza, o el pecado
 nefando por ningun otro se pierda, ni Confisque, ni quedas
 perder, ni Confiscar el dho oficio, y que siendo privado, o in
 habilitado el que le tubiere, le ayan aquel, o aquellos, que
 tubieren derecho de heredar vuestros bienes en la forma que
 esta dha, del que muriere sin disponer de el, con las quales
 dhas Calidades, y Condiciones, quiers, que ayau, y tengais el
 dho oficio, y goceis de el vos, y vuestros herederos, y sucesores
 y persona, o personas, que de vos, o de ellas huviere, o tubiere
 voz, o causa perpetuamente para siempre jamas. Mandas
 al Gov, y los del mi Consejo de la Camara, que luego des
 pachen el dho titulo en favor de la persona, o persona
 a quien asi perdereciere Conforme a lo que esta referido
 siendo de las Calidades, que para servirle se requieren
 expresando en esta merced, y prerrogativa y lo mismo hagan
 con los que adelante subcedieren en el dho oficio; y De
 claras que de esta merced haveis pagado el derecho de la
 media anata, que importo nueve mill, novecientos, y treinta
 y siete mas, lo qual han de pagar Conforme a reglas del
 dho derecho todos los sucesores en este oficio, y tambien
 han de pagar la que devieren Conforme a las mismas
 reglas los thenientes, que se nombraren para servirle
 Dada en el Pardo a veinte, y tres de febrero de mill
 seiscientos, y treinta, y seis = Yo el Rey = El obispo de
 Malaga = Juan Blasio horosco = Juan de arriaca
 y Juan de Castellon secretario del Rey nro = Me hice
 escrevir por su mandado = Registrada = Juan Antonio
 novero = theniente de Chanciller mayor = Juan Antonio
 novero

Requerimdo =

En la Ciudad de Burgo a seis dias del mes de marzo de



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

mil setecientos treinta y seis años. Yo el Sr. de pedimento
de D. Bartholome Cantaxero hice notorio, y requerir con el
Real titulo, que antecede al Sr. Juan Perez Prieto de arriola
Consejero, Justicia mayor, Capitan a Guerra, y Juez subdele-
gado de la Real hacienda de ella, y su merced por su mag.
teniendo a la letra, y por su merced visto lo obedecio con
el acatamiento debido, y mando se cumpla en todo, y por
todo lo que su Mag. Dios le guarde por el manda, y hon-
dena, y para su observancia se examine a Dho. Bartho-
lome haciendole practicar diferentes cuentas por las
Reglas de arithmetica, y por quanto no es perito su mag.
en esta facultad lo examine Alonso Joseph Gomez Sr.
de las Ventas Reales de esta Dha. Ciudad, y con su aprobacion
se hagan estas diligencias para examinarle su mag.
sobre las Reglas legales para la formacion de una parti-
cion Judicial, y en su virtud passar al proveido con veni-
lo que dio por respuesta, y firmo = D. Juan Perez
Prieto = Antonio de Castro Sr. mayor del Cavildo
En Buxa, en el Dho. dia, mes, y año yo el Sr. notifique
e hice saber el nombramiento de examinador que consta
en el cumplimiento ante escrito a Alonso Joseph Gomez Lopez
de los Menores: Sr. publico, y mayor de Ventas Reales de
esta Ciudad, fecho en el susdho. en su persona, el qual aviendo
oido, y entendido = Dixo lo aceptaba, y acepto Dho. nom-
bramiento; y estava prompto a executar el examen, que se
manda. esto respondio; y firmo de que yo el Sr. doy fee =
Alonso Joseph Gomez = Antonio de Castro Sr.

on
N. y accep. ta.

Namen:

En la Ciudad de Buxalance; á seis dias del mes de
 marzo de mill trescientos treinta y seis años ante mi el
 publico, y maior de Ventas Reales de esta Ciudad pareció D.
 Bartholome fran^{co} Cantaxero, y Coca: Vecino de ella, á el
 qual en execucion del nombramiento, que se me ha hecho saber
 el que tengo aceptado, y jurado, de hacer el deber paga su
 examen de cuentas por las Reglas de Arithmetica, Parte 3.
 de las Reglas de el susodho por otras Reglas Practicandole
 diferentes cuentas, las que el dho D. Bartholome fran^{co}
 Cantaxero, executo con todo acierto; Como toda las demas
 de sumar; Restar; Multiplicar: Alre dia partra; y Partir
 por entera; que son las Cinco Reglas Generales de que
 usan todos los Contadores. Por la qual lo he hallado apto,
 y capaz para executar qualquiera cuentas, que se le
 cometan, y opezcan sin la menor duda, y asy lo apruebo
 por tal, y lo firmo = Alonso Joseph Gomez.

Luego Incontinenti puse de manifesto ante Dho. Sena
 Concedido la diligencia, que antecede
 quien avienda la Visto hizo Diferentes preguntas á D.
 Bartholome fran^{co} Cantaxero Contenido en el Real titulo,
 que antecede sobre el modo de formar una cuenta, y par
 ticion con otras pertenecientes á ella; y aviendo Respondido,
 y por ello Reconocido esta habil, y suficiente, su merced le
 aprobo, y mando ponerle en uso de dho. su exercicio, y para que
 le Conste á la Ciudad, y haga el Juramento Correspondien
 te se lleve al primer ayuntamiento, y haga saber el men
 cionado Real titulo, y las demas diligencias, que en su
 virtud, y á su continuacion hechas, y por este su auto,
 que proveio así lo mando, y firmo = D. Juan Perez
 Paredo de Arco = Antonio de Castro H.

Concordada con el Real titulo original, y demas diligencias
 á su continuacion executadas, que bolvi á poder del dho.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Dn^o Bartholome fran^{co} Cantarero, quien firmo en este su
Recibo, a que en todo me remito, y para que Conste en
Cumplimiento del acuerdo que antecede doy el presente
en la dha Ciu^d de Bu^{en}os Aires, a nueve dias del mes de marzo
de mill setecientos, treinta y seis años.

Bartholome fran^{co}
Cantarero

Ante mi
Juan de los Rios

Nombramos J^o de los Rios } En la Ciu^d de Bu^{en}os Aires a nueve dias del mes
de marzo de mill setecientos, treinta y seis años
Examinadores de los of^{ic}ios } los D^{os} Dn^{os} Juan Joseph de los Rios, Dn^o Lucas de Carmona
y Lara Vizcaino, y Dn^o Sebastian de Alharilla Jurado Dipu^{ta}do
dos de Rentas en el presente año nombraron por alcaides
veedores, y examinadores de los of^{ic}ios, que abajo iran
declarados por todo este dho presente año las personas sig^uientes
Para el of^{ic}io de Justice, montesinos, y correos a Domingo de
Castro, y Juan Mellado
Para el of^{ic}io de Capatzen de obra prima a Pedro Matheo, y Juan
de Alharilla
Para el of^{ic}io de tundidor a Joseph Antonio Munoz, y Juan
Garcia Villapanca
Para el of^{ic}io de Carpintero a Gaspar de Molina, Miguel
rubio, y Bernardo de Torres
Para el of^{ic}io de tornero a Antonio Lopez, y Bernabe Yomea
Para el of^{ic}io de herrero a Pedro Fernandez, y Pedro de Joar
Para el of^{ic}io de alarife a Andres Fernandez, y Antonio Palomino

- Para el oficio de texer liencos
- Para el oficio de oduro a xp^o de arsonas, y Juan de mora
- Para el oficio de batanero a fran^{co}, ignacio de blanca, y fran^{co}, Benito de laque
- Para el oficio de albardoneros a Pedro navarro
- Para el oficio de tintoreros a Juan Villahanca
- Para el oficio de fundidor de Cobre a fran^{co}, y Ant^o, Valor
- Para el oficio de medidor de hierros a Juan navarro, y Juan de rocas turriel
- Para el oficio de envenanca de primera letra, y doctrina christiana a Ricardo lusebio navarro, y Benito diaz
- Para el oficio de Cardar lana a Andres de abril, y Juan de Coca

A todos los quales los dhos Cavalleros Diputados de Rentas dixeron se les haga saber, para que lo acepten, y juren hacer el deber sin hacer examen de persona alguna sin que se hallen presentes, y dando quenta de los perjuicios, y danos que se executaren en dhos oficios, para su puntual degnedio, y lo firmaron =

Juan Joseph Placa de castro
 de Lora y Robiano

Juan de Castro
 Mayor de castro

En la Ciudad de Burgos a diez dias del mes de marzo de mill seiscientos treinta, y seis años, la Justicia, e Ayuntamiento de ella se juntaron a la villa de Lora para saber los nombres

- Don Juan Perez prieto de arago Cona^o, y Justicia mayor
- Don Francisco Joseph de Lora = Don Miguel Torralbo celebrado
- Don Lucas de Castro, y Lora = Don Pedro de Cuellar Perdonado
- Don Antonio de Castro mal jurado



SELLO QUARTO VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

licencia de labranza
en el día de...
de los señores...
de la Real Audiencia de Valladolid

Se acordó por esta Ciu. que respecto de que los señores de los obispos del término de esta Ciu. tienen albedo sufructo, y que a precio labrarlos se les permite licencia para que en conformidad de las ordenanzas los puedan labrar, y que se publique, y haga saber por voz de pregonero para que a todos les conste =

escriva al...
dependiente sobre los
granos =

Se acordó por esta Ciu. se le escriba al Jefe Superior dependiente General de este Reino en orden a que permita, que los granos empañados en atención a lo adelantado del tiempo, y que la Cevada esta próxima a perderse, para que sea servido de permitir licencia que los dueños, a quienes se les repartió les pongan Cobro, para que no experimenten pérdida en ellos =

libre que se saque
a el fuego de...
de la carne =

Se acordó por esta Ciu. el que se saque a el fuego con, y publica almoneda el avasto de la carne de las carnes necesarias para desde primero día de Pasqua de Resurrección próxima venidera de este presente año hasta el sábado santo del que viene de mill setecientos noventa y siete, y que se recivan los posturas, y paga que a el se hicieren con intervención de su Jefe de la Correg. y de los señores D. Pedro de Encarna, o Fernando Navarro Linaza, Rexidores; D. Antonio de Castro moral, y D. Sebastian de Alavilla Jueces, y quales quisiere de ellos, como Diputados de Guerra el mes de Abril próximo venidero, y a quienes pertenece la presidencia de lo avasto, procurando el mayor

alivio de esta Ciudad, y su pao Comun =

Con lo qual se lea en este Cavildo, y lo firma

con su Cédula, como se acuerda =

Juan Perez Quib

Juan, Joseph D. Pedro de Cuellar
de Lara y Victoria

Hidalgo

Juan de Castro
médico de la

Joseph de Aragon

En la Ciudad de ... a veinte, y un dias del mes de marzo
de mill setecientos, veinte y seis años la Justicia e Rexim,
de ella de Jundarama Cavildo es a saber los señores =

- D. Juan Perez prieto de ... y Justicia maior =
- gn Miguel fran, de Coca =
- gn Pedro de porcuna hidalgo =
- gn Lucas de Castro Rexidores =
- gn Juan Jeronimo de Cespedes =
- gn fernando navarro Linarez =
- gn Miguel de Castro fernandez Jurado =

Informe en quentas
de Alonso Thomas

Viose un informe de los señores Juan Jeronimo de
acagraz, Lucas de Castro, y Lara Rexidores, y de los
de alharilla Jurado dado en virtud de acusado de
dion, y de febrero pasado de este presente año en virtud
de quentas formadas a pedimento de Alonso Thomas del
valle depositario del producto de las yerbas de la
hesa del Chaparral, y hacas que se separaron en ella en
puesca de Real facultad. Y los Cavalleros suplicados
en vista de dhas quentas dicen por dho su informe ha
ber, estar bien, y legitimamente tomadas con cargo
y data, y no verultra alcance contra el dho depost
tario, y que esta Ciudad, podria mandar aprobarlas, con
vista de dho informe =

aprobadas las
quentas

se acuerda aprobar que aprobar las quentas y



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

que a pedimento de Alonso Thomas del Valle se han for-
mado del producto de las Yerbas de las quatro hasas amo-
nadas en la dicha del Chapareal, que entro en poder
del Dho. Alonso Thomas, por aver servido dho producto para
en parte de pago del sueldo de los cinquenta y un sol-
dados, que han tocado a esta Ciudad, por estar dhas quantas le-
xítimamente formadas, y que los autos formados en esta ma-
nera se lleven con testimonio de este acuerdo a su tenoria el
Concejo para que sea servido en justicia mandar dar
testimonio que tal es por conveniente =

*Para en el asunto
de la carne*

Viese petición de Thomas de montes vecino de esta Ciudad,
en que hace postura en el avasto de la Carne de las Carnace-
rias de esta Ciudad, desde Puquia de Resurrección de este presente
año hasta el sabado tanto del año, que viene de setenta y
y treinta, y siete a once quatos cada libra de a tres
y dos onzas, y con ciertas Calidades, y Condiciones, que se
expusan en ella, la que aviendo leído a la letra =

*Se acordó admitir
que continúe*

Se acordó admitir, y se admitió la dha postura, y que
se practique en el almohada, y admitan las medidas, y
bajas, que en dho avasto se hicieron, y las posturas, que
se hicieron en las demás Carnes. Y que respecto de que
obrasen del avasto del año próximo parido nueve machos
de la prevención, que se hizo en el. los Cavalleros Dipu-
tados, a quienes toca la prevención en use para dhas Car-
necesarias los hagan matar, y vender al mismo precio, que
se vendió el año próximo parido, que fue el de diez y

seis quartos la libra de a treinta, y dos onzas incluidos
 en ellos los derechos de alcabala, y Cientos, y que hagan
 prevencion de ganado vacuno, y Cabrio para el abasto de
 His Carnecerias en el caso de no aver para en ellos de
 estas especies, y que la carga de baca así mismo se ven
 da al mismo precio que el año antecedente, que fue
 al de Catorce quartos incluidos His derechos de alcabala,
 y Cientos. = Que se prevenga a los oficiales de His Car
 necerias, las tengan abiertas por mañana, tarde, el tien
 po necesario por el abasto del Vecindario. = Que los
 despojos los vendan, la libra de hígado, assadura de
 baca a seis quartos. La de lengua, y Coracon de esta
 a siete quartos. = La libra de calla de baca a seis quar
 tos. = La Cabeça de Carnero ocho quartos. = La de
 macho ocho quartos, a Catorce precios se ponga a an
 cel en la tabla de His Carnecerias para que a todos
 les Corra, y no presenten ignorancia, y que los His
 Corredores vengan pesa, y pesa en la Casa de la matan
 ça para pesar los despojos de las reses, para que no haya
 agravio, ni queja, y se le suplique a su M^a, el M^o, Correx,
 sea servido de proveer auto sobre el uno, y otro asunto
 conminandolos en las penas que fuviere por convenien
 cia, para que lo hagan observar. = Con lo qual se ce
 rra este Cavildo, y lo firmaran por C^o, Como ac
 oimbran =

Juan Perez Sureda, D. Juan Navarro, R. D. de Perdomo
 M^o de Cabildo, M^o de Viveres, hidalgo
 Mayor de la C^o de B^o, a ocho dias del mes de Abril
 Diego de la Cruz



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de mill setecientos treinta, y seis años la Justicia, e Rexion,
de ella se juntaron a Cavildo es a saber los señores =

- Don Juan Perez prieto de arrio Correxidor, y Justicia maior =
- Don Juan, Joseph de losa = Don Miguel franco de Coca =
- Don Juan Jeronimo martinez = Don Pedro Juan de Coca Cantareno =
- Don fran, covoso Caxillo = Don Pedro de porcuna hidalgo =
- Don fernando navarro linares = Don Lucas de Castro, y Pasa =
- Don Pedro de quellas hidalgo = Don Diego de torres covoso Rexidores =
- Don Antonio de Castro moral = Don Miguel de Castro ferraz =
- Y Don Pedro de vivas vetasco Jurados =

Sobre la harina
del posito, y avasto
de pan

El Sr. Correxidor dice; que aviendo gastado la
harina del posito, que esta Ciudad, tenia de Repuesto; a causa
de las continuadas llubias, y Crecientes de los arrosos, y
le ha sido preciso imbrar trigo del Dho posito a los molinos de
salas, y molino de la villa de porcuna con Vecinos de esta
Ciudad, que tienen Cavallerias maiores Robarras, para que
hagan harina, y que avasto tan preciso no falte, teniendo
los arrolladeros, y pantanos de Dhos Caminos, que todo lo
pone en Consideracion de esta Ciudad para que le Conde,
de la providencia, que tuviere por conveniente para que
el Dho avasto no falte; en vista de Cuias proposicion, y para
que se le señale a los que conducen Dho trigo, y semas, que
ocupan en su beneficio la poscion, que tuviere por conveniente

Se dan las gracias, y semas

Se acordó dar las gracias a su M^{ta}, el Sr. Correxidor

por el desvelo, y Cuidado, que tiene en el bien Comen de
 esse Vecindario, y que se ponga haciendo la harina del
 trigo del punto, que fuere necesaria, para que Lavado de
 pan no Cese, y se aprueva todo lo executado por su M^o el
 Conre^x. Y que a los Conducciones del trigo para hacerlo harina
 na se le señala por Cada fanega dos M^o de vellon, y a las
 personas, que en los molinos Cuidan de su beneficio tres
 M^o a Cada uno en Cada un dia de los que se ocuparen
 en dho ministerio, lo que se les satisfaga del Caudal de dho
 punto; llevando la cuenta formal de todo; su depositario
 para darla siempre que Convenza; y a lo que Concurran
 los Cavalleros Diputados de dho punto para su mayor
 Cobro: Y que la harina, que se les entregue a los panade
 ros, para que la den en pan Cocido, paguen por Cada
 arroba Cinco M^o y un quaxtillo, para que dho pan de
 a treinta, y dos onças no se abate, y venda a doce m^os
 como se practica se esta vendiendo por los graves incon
 venientes, que de lo contrario se pueden seguir

Macarima
 a 5 @

Memorial del Pres^{on}

Viose memorial del R. P. Fr. Andres de ayllon
 y molina del orden de nra. Sra. San Agustin, y predica
 dor, que ha sido en esta Ciudad el adviento, y quaxesima
 proxima pasada, en que pide se le libre el ayuntamiento de
 costa, que habiense por conveniente ayuntamiento de
 su estacion, y se le pague el precio de su destino, en virtud
 de dho memorial

Se acordó se libren
 a 5 @
 M^o

Se acordó se libren al R. P. Fr. Andres de ayllon mo
 lina, Predicador, que ha sido en el adviento, y quaxesima
 proxima pasada Cinco M^o de vellon en su calidad de
 un maldonado de la venta de propiedad de esta dha Ciudad



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

por Vacon de limonia, y ayuda de Costa, sin que sirva de
exemplar. Cui a libranca sea, y se entienda a Continuacion de
Dho memorial, y Con ella, y Votivo se abonen, y pasen en quenta
en las que se le formaren de su maiordomia

Memorial sobre
Repartir el millon

Viose memorial de D. Clemente Romero Galiano
administrador de Rentas provinciales de esta Ciudad, que se re-
duce a que se nombren Cavalleros diputados, que con asiste-
cia de la 1.^a, el 2.^o, Consejo, del Dho. D. Clemente; y D. de mil-
lones se practiquen los ajustes por lo respectivo al Consumo
de aceite, que cumplio fin de diciembre del proximo pasado, y
para que Dhos. ajustes se hagan con pleno conocimiento y
agravio de partes. Viendose presente, que por falta de cose-
cha de Dha especie, avia tomado mas valor, que los antecede-
ntes años: y que por Coniguiente debian acrecerse los
derechos de su octava; Cui memorial viendose leído

se hagan los ajustes:
Diputados
los ay. de San tomas
y de occid. mar.
y de ay. de ay. de ay.

se acordo se execute el repartimiento, que por
el administrador de Rentas provinciales se pide; a Cui
fin se nombran por Cavalleros diputados a los señores D.
fran. Torres Cerullo; D. Pedro de porcuna hidalgo Texe-
dones; y D. Miguel de Castro ferraz Jurado; a quienes se
les haga saber, para que lo acepten, y Juren hacer
el deber: Y hallandose presentes en este Cavildo acep-
taron su nombramiento, y Juraron hacer el deber

Memorial de Lucas melero

Viose memorial de D. Lucas melero Presbitero que se reduce a hacer presente a esta Ciu. que en una heredad que tiene confinante con Villalongo endonde en uno y otro lado ay monte pardo, y que aviendo acaecido incendio pide licencia para recoger los despojos por hallar se secos, y que los pastores, y ganaderos los quempan, y lleven la lena, y Concluse pidiendo licencia para ponerse Cobro sin incurria en pena alguna, y traerla a las Casas de su morada; Y por un otro si pide licencia para arrancar una mata parda, y dos encinetas, que estan inmediatas a dos estacas de olivo, y le quempan el fruto; en vista de cuyo memorial =

Se le concede la licencia que pide

Se acordo permitirle licencia a D. Lucas melero Presbitero para que recoja los despojos, y lena, que incurrir en su memorial sin incurria en pena, y para que saque la mata parda, y encinetas, que el otro si del memorial contiene en la misma forma por los motivos, que expresa =

obre el avasto de las carnes del año de 1735

El Sr. D. Pedro de Cuellas por si, y los señores D. Goncalo Manuel de Leon Mexidones; y D. Diego de Torres Jurado diputados, que fueron para la providencia de las Carnecerias de esta Ciu. el año pasado de seiscientos, y treinta, y cinco, y Cumplio el sabado santo de este presente; dice; que aviendo corrido a su Curato referido avasto por no aver acordado penana, que se quisiese encargar de el han Cumplido con lo que es de su cargo sin que aya aydo perdida, ni duplicado en los caudales, que les entregaron para ello en vista de Curia por posicion =

Remitia la libranza

Se acordo se tengan presentes los Libramientos de



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

al Sr. D. Pedro de Cuellar y Compañeros para el fin de con-
grar reses, y ganado para el abasto de dhas Carnecerías
para que se vuelvan á los Caudales, de donde se sacaron
anotándose la Restitucion en dhas libramientos para que
en todo tiempo conste, con lo qual

se Cerró este Cavildo, y lo firmaron por Ciu,

Como acostumbra = Juan D. Joseph D. Pedro de Cuellar
de Notario y Notario Hidalgo

Mano de Carlos y... Joseph de la Vega

En la Ciu, de Bur, á diez dias del mes de Abril
de mill setecientos treinta y seis años; La suscria
y firmen, de ella se fundaron a Gau, Casamex Los señ

D. Juan Perez Piqueo D. Xosé Conxos, y sus hijos mayores

D. Pedro Sal. de Coca Cano = D. Miguel Thorrado Delgado

D. Jex, Juanana Linanes = D. Lucas de Casmo Plaza

D. Pedro de Cuellar Hidalgo = D. Anad. de Casmo moral Tuad

con D. Pedro Manchero Cerin...
manchero hacienda...
Cerinda da...
En para Cuella, pide, sela de Cerinda Cerinda...
que sela tenga por sel Cerino, y que Cerapones a...
m'buia, Con los dnos a su Mag. de venerables, y...

Sele de Jervim, de la Lue Selediere, para los Ofidos
Lue le Combengam, Embra de Quio Pedimento =
Seled de Orindad = Seafordo sele de Orindad, Enes va Ziu, al
Dho d. Pedro Carlos manchero. Y Letanega por tal
Orino de Ella, para Lue Contribua Con los dros
a la Mag, per veneriendes, y Lue sele de Jervim,
para Guaxda de la dno =

Lerexo Crue Cau, y lo firmaron por Ziu, Com, Ca
a Corribran =

D. Juan Ponce de Leon
D. Juan de Torres
D. Pedro de Guzman
Hidalgo

Joseph de Segura

En la Zia, de Puerto Rico a diez y seis dias del mes de Abril
Emill Luez, duenda y sus años; La Justicia y Verion

de Ella se fundaron a Cavildos, Craxax los tenores =

- D. Luis Perez Picado de Raxcio Conexo y Justicia Mayor =
- D. Fran, Joseph de Lora = D. Mig, Fran, de Coca y Torres =
- D. Luis, Ger, Martin = D. Pedro Luis de Coca Canaxero =
- D. Mig, Mo xualbe Olorado = D. Fran, Phoboro Zexello =
- D. Pedro de Portana hidalgo = D. Fran, Ruanxo Linaxer =
- D. Lucas de Castro y Lara = D. Fran, Luis de Alcoban =
- D. Fran, de Piedrola y Vobles = D. Pedro de Quellar hidalgo =
- D. Mig, de Coca y Obanca = D. Diego de Torres hidalgo =
- D. Fran, de Gas no Moral = D. Juan Fran de Alaxilla =
- y D. Pedro de Vibas y Celaxo Luxados =

Sobre diez y seis de mayo de 1511 Los Señores D. Miguel Fran de Coca, y Juan
de Alaxilla D. Juan de Alaxilla D. Pedro de Luxados D. Juan de Alaxilla
D. Juan de Alaxilla D. Juan de Alaxilla D. Juan de Alaxilla
D. Juan de Alaxilla D. Juan de Alaxilla D. Juan de Alaxilla
D. Juan de Alaxilla D. Juan de Alaxilla D. Juan de Alaxilla



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Orado a los oídos del Comendante, y morescos que en el
se expusieron, se acordó, sacan de dicho pan, el trigo ne
usario, para averlo harina, y que no faltase cevas e
el pan cocido, como antes fue se expresa, en el virado
acuerdos: y que en su virtud, sean sacados de dicho pan
cientos cincuenta y tres fanegas y media de trigo, las que
sean de harina, y ampro de trigo, quinientas ochos
y cinco libras, las que van gastando, los panaderos
en pan cocido, a precio cada cada cinco reales y once
que es el que se le dio, en el virado a acuerdos; y que
severidad y dando trigo a las personas, que van la harina
en su virtud, a que los panaderos, no lo allan, en lo
particular, que sobre esto se vería de dar por
prohibición, para que no se dan por precio no se
en su virtud, a que no sean las copiosas libras
cinco de los diez, que son notorias; Embida de trigo
por posición, y améndose con precio de cada uno, sobre cada

Se den a los panaderos
500 f. de trigo de harina
para cevas y de mar

Se acordó dar a los panaderos, quinientas
fanegas de trigo de posición, para que las agar
arina y quedan a las cevas de pan cocido, a precio cada
fanega de diez y siete reales, prohibiéndose, a otros
de pan, el que sea las dos partes de trigo nuevo, y en
dicho, para el mayor beneficio de dicho pan, y que
al dicho precio, de diez y siete reales, se le haga cargo al
positivo de las cuentas que se le do mar en su
dicho pan, y que el dicho pan, cocido no se al precio

por a ora de los Pore más a que se vende comun-
mente

para sobre mi Cione Caxua Escrita a Escriu, por el tenor
 Super Intendente General de Arica, de los Confesiones
 En ella, a los diez de Corriente, En Yuclice; Yacau
 endo Versalles La Magg, Sefunten, luego, En ella los
 Dos Vecinos, de Meliciana, Para a ven a dambles, y Cesia
 los Soldados, que sean de Veixax, En mediada mente
 asus pueblos, Con sus Descritos, y Capu pases, que
 para tem fan sus Casos, sean de Guardas En ellos, que
 viene, Como En todo el puer, mes, Labra Parex dha
 Santa y que para que no aia de tenion, y Supracu
 que En el dia que se señalare, senda Escriu, que
 senten los Soldados, que se vocaron, de la Cuera Escriu
 y Disposicion que se ha de hacer, para que no aia
 mo de lo de Derecho, y que Conel, sea un mente Con sus
 y gastos, En un delixencia, y que de qual que sea
 omision, se aia suero Cargo, y lo no se aia a la Magg
 para que probea de remedio, Cua Caxua auendose
 leido ala letra

seaga los ses de
 los Soldados y
 otras

Segundo que respecto de que los Soldados
 que se vocaron En el dia ocho de Enero pasado
 de seprer año, y les para su rebida, y ellos se
 an diechados Caxua, auendose seguido suros, por
 fuese la tenion el tenor Caxua, por que
 En Osta de las Crepiones, Caxua mas que un o qual
 se les a dado por libros; siendo primero, se mpla
 ran los mismos, Caxua de Soldados, para ello; Caxua



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

De de Día, Escriu, Esapronua, a Junuarse, para
Excusar El Soxo d' dho Cauore Soldados, En la forma
a Cosumbrada; 7 Fue le Escuso En el Día ocho d
Enero; Entre los mozo Soldados, Capares, para El
manes d' las armas; 7 Fue fecho dho Soxo, Sepu
blique, se apronden, para El día que se aplazase
para que no se Ca p' mense Camenor omision En el
Real Serbio

Con lo qual se rreca Este Cau, 7 lo
firmaron por su, Como a Cosumbran

Juan Perez, Joseph de Pedro de Luella,
Seora y notario, Hidalgo

Joseph de Casanova, Joseph de Vega

Soxo d' 3 Soldados = Lunes por la tarde, Día de San Mill
seu en los munes 7 sus años, En observancia, d' lo acordado
por Escriu, d' Puro, or pres, Día, La Pasada, 7 Verido
d' Ella, se fueso En las Casas Capitulares, Como lo aza
sumbrar, para Excusar El Soxo, que por Escriu
a quando se hordena, 7 Complezar, los d' n Juan da
y Soldados, que le año cado, En con forma d' d' la
y hordenes 7 los que añ Concurrieron, En ha Juno
son los siguientes

J. Lu^s, Perez Pucuo & Honorio Correo, & Justina Mayor
 J. fran^{co}, Joseph Lloxa = D. Miguel fran^{co}, & Boca & Torres =
 J. Lu^s, Sex, Maxinez Baragana = D. Pedro Juan & Boca & Canu, =
 D. Miguel Thoralbo Colorado = D. fran^{co}, Inoboso Zenuillo =
 D. Pedro & Porcuna hidalgo = D. fern^{do}, Havanno Linaxer =
 D. Lucas & Casero y Caras = D. fran^{co}, Luis & Elsho =
 D. fern^{do}, & Piedrola & Nobles = D. Miguel & Boca & Blanca =
 D. Pedro & Zullar hidalgo = D. Diego & Torres obono Tex. =
 D. Anas, & Casero Inoxal = D. Severian & Maxilla =
 & D. Pedro & Ribas Luxador =

Y así Juntos los dho^s Cau^s, Capitulares sedis
 Cortes de principio, a Execucion El sorteo, Ellos nueve Soldados
 militares, que faldan, para El numero de los in-
 quenta y Cero, que convocados a Enzarzu, segun
 Carta y seprebiene, Enel año de Zelebrado Esmedia
 teniendo pres. El que se Executo El dia dicho de Enero
 pasado de se pres. año, y Citar que se Execucion para
 Ello, Ellos nueve Soldados, Capares, para El manep de
 Caraxomas, y otros que se Z. Glucieron Enellas; y para
 que avocados los Cerinos de Ella, les Conrase dho^s sorteo
 seprebiene por su ^{ria} El Señor Correo, sepublicase Cando
 por Cor & pregoners, para que qual quieral Cerino
 que sea Interesado, por sus hijos, Ex manos, o parien-
 tes, que quisiere alaxre presentes, al Cerineax, las
 Zedulas, lo pudieren arex, Libre m^{te} Causo Cando lo
 huro notorio, Enal las Cortes, Marcos Garcia Pregoner
 Pus^{co} Cando Enel Valcon; Elas Carta, Capitulares
 que dice ala Plaza ma^z, Ena dharzu. Jauiendo con
 Carrido mucha senue, al dia dho^s Cando; Para que no
 separe de El Real senbio, selexion las Citar C

DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Chas Dlos Moros, que sean de Comprehender Cues-
torces, y quien dora echo Zedulas iguales, y Cuen-
en ellas los nombres, Dlos que Conviene dhas Cien-
y Dobladas igual m^{te}, se hecharon en un bazo: y
Chose o mas dan las Zedulas, sin Escribir en ellas Cos-
alguna, Cupes en una que se Escribio en ellas, la
particula de soldado; y Chadolos, en otro bazo, en
y omo Capaz de Verebiras, se fueron sacando una,
una, por las personas, que fueron eligiendo en dho Ca-
lla que Enunciaba por quien se iba; siacaba o
ellas el otro bazo en que estaban las blancas y las negras
con la particula de soldado: si blanca que daba libre
y si con la particula de soldado; que daba Clero de por
tal; y los que asi se sacaron de los por los que Concur-
aron a ello, son los siguientes.

1. Benito de Castro hijo de Simon, Calle de la Cruzada
2. Alonso de la Franca, hijo de Don D. Tomas C. de P. de Castro
3. D. Manuel de Vico, hijo de Miguel, Calle de Daniel
4. Antonio Joseph de Vico hijo de Domingo, Calle de Sancho
5. Juan de Vico, hijo de Gabriel de Vico C. de P. de Castro
6. Juan de Vico hijo de Juan, Calle de Sancho
7. Juan de Vico, hijo de Gabriel, C. de Benito de Vico
8. D. Juan de Vico, hijo de D. Juan de Vico C. de Vico
9. Domingo de Vico, hijo de Juan de Vico C. de Vico



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Concluída que sea seque el ban con ellos años Casar, para
que los tengan con los de Curatid y años, como tambien
seprebiere por los y apenabi en dotes, que el que no para
bien, si en dia por d texor, y sepro vedero con los las pad
exmanos, y parientes; como seallare por dño = y que
para la conducion de dñor soldador, y que los compa
neros en dñor dñor, y con, se nombra por Comensario, a el
d. Pedro de Luella hidalgo Ver^o, por pedro de saza, y
quien se le da el poder que por dño sebre quiere, para
que en nre dñor dñor, en case, lo combeniente en se
aunro, para camas puntual obre ban via de as d, hon
dener; y allandose pres, el dño tenor d. Pedro, a se pro
nombra mienro y se o fusio a Camptia en todo cor
to. que es de su cargo; con lo qual =

Seuano es de Cau, y lo firmaron por dñor
Como a Combran

Juan Sena y Juan Joseph de Pedro de Luella
Hidalgo

Antonio de Cortes
mdy de Cau

Joseph de la Cruz

En la villa de Baza, a cinco y cinco dias del mes de
Abril de mill seiscientos y ses años, Casar

Sobre el dingo de los...

El tenor de Miguel fern, de Josa y Jorras On
 Ellos Dipu^{dos} de los d^{os}, Este p^{re}s^{te} año, Diez y Cuatro En
 celebrado a los Diez y Seis de Septiembre, por las Juntas
 que En el se Espusian, Remandaron Dar a los paraderos
 Luñienzas fanegas de dingo, para abar verer e pancesid
 El p^{ro}comun, a p^{re}s^{te} Cada fanega de Diez y nueve v^{rs} para
 que se p^{an} la quinta y Dos onzas, nose al verase los
 Don mas a que se bendido, Como con Efecto sea En
 Cuidado asta de p^{re}s^{te}: y que auendose a Cauado, las dhas
 Luñienzas fanegas de dingo, a sea Cinque L^{os}cho de
 Corriente; Solicitan d^{os} paraderos, e que se p^{ro}uigo
 Dandoles dingo de dho p^orito; a Causa de no allarlo con
 prado En los pariculares, por lo qual para el vino
 de Sevilla pagarelolo los añueos a Diez y nueve reales
 y a Diez y nueve y medio, por Cuios mo v^{rs}boi, no am p^{ro}
 seguido, Dando dingo de p^orito a d^{os} paraderos; y
 que p^{re}visando, pronta prohibencia, para que auen do
 dampnoso, no false, avar diendo, a que el p^orito
 no pierda ni Escorzo, la Caudal; y que el p^{ro} Co
 mun, y Serindario de la d^{os}, de sus veridos, se
 al veracion, se pone En Com^o d^{os} de la d^{os}, para que
 auen diendo, a las dhas veridas que median, se hondere
 lo que sea de Escorzo En este asunto; lo que visto y En
 bendido, auen do se Conferido. Cargam, sobre el

Recien 300 f. de p^orito
 a p^{re}s^{te} de los
 Pan bendida a 3 y 1/2

Se acordó, que En auen do, a que el dingo
 Comun mense Corne, de p^{re}s^{te}, En los lugares de
 Camberinos, y pariculares de la d^{os}, a Cinque
 v^{rs}, Cada fanega, y que a Escorzo, lo pagan los
 añueos que lo p^{an} para abar verer el vino de Sevilla
 y que no En auen do, el que el p^orito, deniga



Diez de mayo de 1815.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CINCO

Quince, y dos reales en cada fanega, y de los
y lleve a Luz a Corridos, annualos Quince a Luz o Corru
Huen diendo a Luz Cuartos de Pan no false, seder
de panes a los Panaderos, dos cuerdas fanegas de trigo
a punto Cada Una de Quince reales, Luz es, al Luz
Comun donde Corru, para Luz dho panaderos pueda
proseguir En dho cuartos, y Luz dho mañana sin de
de Corruente, Quedan el pan de la cuenta y los onzas,
Causa mas, Luz es al Luz pueden llevar el precio
de los Quince y a Luz se les da dho trigo y Luz as de por
no se le aya cargo al Espor rario de dho punto de dha
dos cuerdas fanegas de trigo, en las Lumbas que se
domanen de la Espor raria

Con lo qual se enno es de dho y lo fia
non por Luz, Como a Corruبران.

Senor

Juan, Joseph
de la Notaria

Año de Porru
hidalgos

Ante de Corru
notario

Joseph de la Regam

En la ciudad de Buenos Aires, a diez dias del mes de Mayo de mil
y noventa y tres años, La Justicia y Verdad de dha

se fundaron a Cavildo Corru los Señores
D. Juan Perez Pico de dho Corru y Justicia mayor

se hizo novicio impedim, Dado por **Real** de la Real
 Justicia y Auto de Contumacia en su audiencia, Enhor
 almas Cede fue sellado, En fuerza de suplico, sobre las
 das fue leant made los arbitrios de fue Cuatru, a Ota
 do y Ota en virtud de facultad V, de Otaño cumplido
 fin de diez, de pasado de mill seiscientos, treinta y cinco, por el
 fue semanda para a Cuatru, para su aprobacion y remi
 sion al V, de Supremo Consejo de Castilla en Ota de
 lo qual

aprobacion de las
 en sus arbitrios
 que se han mandado
 de Consejo

Se acordó aprobar y aprobaron las fuer
 das los arbitrios de fue a Otaño el tiempo de Otaño fue
 cumplido fin de diez, de proximo pasado de mill seiscientos,
 treinta y cinco y para fue se execute dha a probar,
 en el Real y Supremo Consejo de Castilla donde se debe
 y consero, hanse la praxa gacion, fue representada; de
 remisan dhas fuerdas originales con los pecados de su jurar
 ficacion; Como tambien las Invenientes de su, nomada
 los señores de mill seiscientos treinta y cinco, y quinientos
 de treinta y quatro, como lo tiene prebenido su S, de
 Consejo por su Real y lei de mades pasado de diez y seis, en
 virtud de lo dho y alegado sobre ellas, y para fue se chi en
 re; fue Cuatru, a cumplido con lo fue es en cargo

el Otaño de los
 a los
 de

El señor D. Pedro de Quellas hidalgo vec, Cuatru, de
 nombrado por ella para el cargo de los quinientos y Otaño
 soldados milicianos, fue escaron a Cuatru, de la Condufense
 en la formacion de los treinta y cinco, fue se mandaron
 formar por la Mag. (fue Dios Guarde) en su de Veinados; dice fue
 cuarenta y cinco de fuerza de los aforrados por Cuatru, de la
 Co, y solizados en ella el onse de veinte y otros soldados
 por lo fue pone en su otaño a un tale veintidos de la
 mandados fueren Juan de Luson, Juan de Montalla - fern,
 melero - Pedro Salcedo de fada - y Sebastian Cereza, por
 ser de su feaban las Coempnones; y deuchados a Juan de

Enfermedades, a Pedro Salazar Junco, En el Exer-
vicio de Mazero, y Guardia del Campo, Con el mismo Sa-
larío, que le era señalado por tal mazerero, Grande la
mitad de A, a dho Pedro Salazar Coma, y por muerte
de este, su hijo En el dho, a dho Salario, a dho Junco
atendiendo a su dho, a su le sibi do, los años que corre
ta dho memorial, y se precino, se manenga Como Ciudad
antigua

Exer-
vicio, En
dho, a dho
Junco, a dho

Dióse Exer-
vicio de Concepción de Concepción En ejecución
de la dho de Concepción de Concepción, En que
pide se le libren, Diez Ducados de vellón, por la limosna
de la fiesta que es de Concepción, a una Señora de
Concepción En dho Concepción; y por dho Exer-
vicio de Concepción, por limosna de la fiesta, los otros
Diez Ducados, y no se libren, cosa alguna, por la
que se celebra, el día ocho de Diciembre, del año próximo
pasado de seiscientos, noventa y cinco, Embirsa de Guatex

libren En
dho, a dho
Junco, a dho

Exer-
vicio de Concepción de Concepción, En que
pide se le libren, Diez Ducados de vellón, por la limosna
de la fiesta que es de Concepción, a una Señora de
Concepción En dho Concepción; y por dho Exer-
vicio de Concepción, por limosna de la fiesta, los otros
Diez Ducados, y no se libren, cosa alguna, por la
que se celebra, el día ocho de Diciembre, del año próximo
pasado de seiscientos, noventa y cinco: y con dho libranza
y veribo, se avengan, y pasen En cuenta, En las que se le
formaren, al dho. maor domo, se mandare la dho por el
Concedor

Exer-
vicio, En
dho, a dho
Junco, a dho

Exer-
vicio de Concepción de Concepción, En que
pide se le libren, Diez Ducados de vellón, por la limosna
de la fiesta que es de Concepción, a una Señora de
Concepción En dho Concepción; y por dho Exer-
vicio de Concepción, por limosna de la fiesta, los otros
Diez Ducados, y no se libren, cosa alguna, por la
que se celebra, el día ocho de Diciembre, del año próximo
pasado de seiscientos, noventa y cinco: y con dho libranza
y veribo, se avengan, y pasen En cuenta, En las que se le
formaren, al dho. maor domo, se mandare la dho por el
Concedor

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

alos once del Corriente, Refrendado, D. Manuel fernandez de Caceres, ^{go} ^{or} ^{do} de Cau, D. J. de S. J. que se redurre, a D. por libre, y ocupado, de la suavia, de soldado militar que le sea; Respeto de Escarcarado, Con fianca, Maria de Caballero y Manuel Cabrera; y en serm, Chuse moros, En esta Cuyo despacho auendore ludo ala terra

Sede mas todo ala parte de S. J.

Sea fondo, sede mas todo el dho despacho, a orden a El; y tambien, por los dmas que se allan de S. J. y no sean recibidos por tales soldados, militares para que en Oira de lo que S. J. o pasiere, leaude donde y como Combergo, para lo qual se ponga resimo. De a quando a Con riuacion de dho despacho

Caxa en que se remite mapa de Terim, de Militias

Oire Caxa Caxa a S. J., por D. Manuel axias de paredes, auendan de ma, de Terim, de Militias de Confacha, en Cox, a los diez y nueve de fue corre, en que sea que siendo, dan de su obligacion, para su parla, la fmarion de Terim, de S. J., lo excusa, en el mapa de S. J. Concuo mo rbo, seax pise a su obediencia Con Cuano y Conlamisma deca sus hon dres, Embisa de S. J. Caxa y mapa que le acompaña



Sede mas todo ala parte de S. J. que contiene

Sea fondo seax ponda, al dho D. Manuel fernandez de Caceres, a los diez y nueve de fue corre, en que sea que siendo, dan de su obligacion, para su parla, la fmarion de Terim, de S. J., lo excusa, en el mapa de S. J. Concuo mo rbo, seax pise a su obediencia Con Cuano y Conlamisma deca sus hon dres, Embisa de S. J. Caxa y mapa que le acompaña

lo firmaron por su, Como a los sumbrados

Juan de... Joseph de...
Hidalgo

Ante de...
Joseph de...

En la villa de... a veinte y Ocho de mes
de Mayo de mill seiscientos veinte y seis años, se
juraron y firmaron, el Ocho, se firmaron a favor, Craso
ben los señores =

- Juan Perez Puma de Arcois Correo, y Jurado mayor =
- Juan, Joseph de Lora = J. Miguel Juan, Epoca y Voz =
- Juan Gen, Martines = J. Pedro Juan Epoca y Cana =
- Juan, Thoboro Zerrillo = J. Pedro de Porcuna hidalgo =
- Juan de Castro y Lara = J. fernando de Piedrola y Tobler =
- J. Diego de Torres Thoboro fernando = J. Anasio de Castro moral =
- J. Miguel de Castro fernando = J. Pedro de Vidas Jurados =

Con fision sobre Cauas de Danieue... En el
paes de... para que los Enfermos, tengan alivio
en sus Enfermedades, y los Omas de Pueblo, Con sueldo
de... =

Se acordó se que al Almoneda y pregon Cauas...
de la noche... por lo respectivo, al proximo...
y que se raxaban las porrasas y onestas que a...
que por lo que conviene al procomun, y salud publica, que
a...; los Cauas... de... solen den por luego
el que se raxa... respecto de los Calores...
menzan y que no aviendo por ver a...
Juenda y Varon, que se raxada, con la per... =



SILLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Fue la Condusere

Condo Luas Leroux Crue Cauildo y lo firmo con p... Como a Corumbian

Handwritten signatures and names including Juan Leroux, Joseph de la Vega, and others.

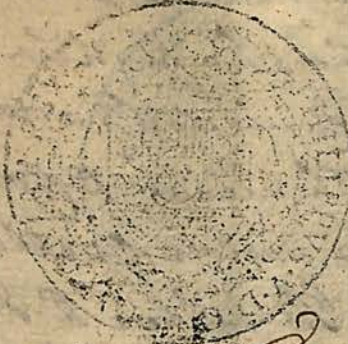
En la villa de... a nueve dias del mes de Junio

de mill seiscientos treinta y seis años, La suscriçion y Verim, de Ella Refundacion de Cau, Casaver los Señores

- List of names: D. Juan Perez Prieto, D. Juan Gerónimo Manánez, D. Miguel Thoxalbo, D. Pedro de Porcuna, D. Juan de Haquano Coraxo, D. Pedro de Quellax, D. Gonzalo Man, D. Leon Tex, D. Diego de Torres y Alloba, D. Anas nio de Castro, D. Pedro de Ribas y Celasco.

Text describing the 'Zexuificacion' (redemption) process, mentioning 'D. Juan Antonio Zexuificacion' and 'D. Pedro de Ribas y Celasco' as notary.

Colonia maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En las quantias que se forman a otra area donde se ve Cose el pro Ducuo d los adicijos, d Que Cruz...
Ora y donde esta consignado dho pago...
Su Señoria El Señor Conde, D. D. Lepurvo, parano...
ala Puente d D. Gonzalo, a Dora Cobro a Dienes...
que separen, y que auenda d nombra d...
za la jurisdiccion Real d la Señoria, segun la facultad, que...
sele Concede, poru N. d. de este luego nombra, al Señor...
D. Juan, Joseph d. Dora, Alferes m. d. D. Dora N. y Que d...
sea, que dho nombra, sea Comprobacion d dora Cruz, por lo...
mucho que dora Complaxela; Embista d Que pro porcion...
y nombra.

Nombra d...
D. Juan, Joseph d. Dora...
Dora y Dora

Seanga por dal...
D. Juan, Joseph d. Dora

Por Cruz, se dora muchas dora a la Señ...
ria El Señor Conde, por la auencion que le mereze, Quen...
dora lo que subiafe alamaion seguridad, y Que se vesti...
ria Con la misma d dora d la Casa; La dora se...
y, y Campa El nombra, d dora fecho por la Señoria...
El Señor Conde, En el Señor D. Juan, Joseph d. Dora, Al...
feres m. y Que seanga por dal En auencia y En fe...
medades = y Allandon presencia El dho Señor D. Juan...
arzo d la nombra, y Que a Dios Launa Cruz Que hie...
En forma d dora area d dora =

Con lo Qual seaxo Cruz Cau, No firmaron p. d. d...
Como a Cosumban...
Juan Sena...
Juan...
Joseph d. Dora

En la villa de San Juan, a Quince dias del mes de Junio
 de mill seiscientos ochenta y seis años, La Justicia de Verdad
 de ella se fundaron a Cavildo, Craxavelos, ^{no}
 D. Juan, Joseph Lloza Alferez mayor y Teniente de Corones,
 por Ausencia del Señor D. Juan Perez que lo es en ella =
 D. Miguel Fran, D. Joca y Tomas = D. Juan Ex, Manuines de Araya =
 D. Miguel Donalbo Celozado = D. Pedro de Porcuna hidalgo =
 D. Jex, Hauano Penares = D. Lucas de Casero y Lanza =
 D. Gonzalo Man, Leon Tex = D. Diego de Torres = D. Diego de Torres =
 D. Anas nio de Casero Moral = D. Juan de Manilla Sur =

D. Juan de Fran,
 Anas, Texero =

Dize peticion de Fran, Texero y Almodovar, Conde,
 que es de San Juan, En que dice, que como a tal, por el
 trabajo de las yuntas de propios y poses, cuya consignacion
 encada en año, por mill mrs. de cada finca, en los Cau-
 dales de dhor propios, y fue respecto de dhor Cajas dhas yun-
 tas, por lo que se pondiense, al año pasado de mill seiscientos
 ochenta y seis, y fue cobrado sobre D. Agordo, el dho año
 se cumplió la referida venta; siendo como se trababa per-
 sonal, de que recibia, concluido pidiendo, se le libren, los
 dhor por mill mrs, en los efectos mas propios, que en ella
 se recibia menud =

Dize se quien los
 nos de Cau, =

Se ofendo que los Pres, de San Juan, Texero fi-
 quien en Varon de la peticion de Fran, Anas nio Texero y
 se traiga para dho Cau, =

Informe en Mem-
 rial de Tex, Gavria =

Dize Onyforme de los Señores D. Pedro de Porcuna
 D. Pedro de Guellan Tex, y D. Anas de Moral Texado, Dad
 Embaxado de quando de Vinca y Ono de Maio, proximo pasado
 en memorial presentado, por D. Tex, Gavria, En que pide se le
 libren Quince y seis V. y dos quaxavillos, de los yaves
 Cehos, con los veinte y cinco y Onaldados, milicianos, que fueron
 a parar de la Cndha de San Juan, segun el despacho del Señor Super-
 yndendente General D. Tex, Texero, Cuyo memorial se compone de
 quince partidas, componen, los dhor Quince y seis V. y
 dos reales y dos quaxavillos; y por dho Informe, con se-
 no allan Texero Tex, Texero, En ninguna de sus partidas y
 fue encausacion, a abexle en regado, al dho Tex, Gavria para



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Panaderos para que el dho pñe las den Emparcoido
Aprue cada una de los dhos Diez y seis V. para que el pñe
el pan, no se al tere de los Catorce mrs. a que se vende, Comu-
mente de treinta y dos onzas, y que a dho pñe el Diez y
seis V. se le aya el Cargo al dho pñe de los dho pñe, en las que
ras que se le forman de su dho pñe

Sobre, que se le paga
de la axina
a 6/4

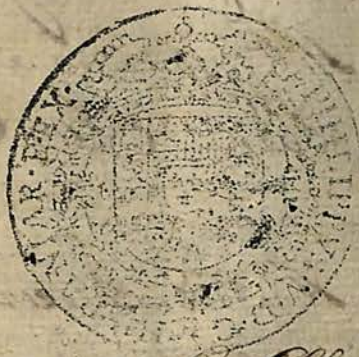
Se pñe por Cuatro, que se pñe de los Calores
que se le Expresen, y an dho, por lo a dho de
tiempo, se le paga, la axina, con que sealle dho pñe, para
que los panaderos, las den Empar Coido, pagando por cada
C a seis V. y Enquaxillo, atendiendo, al que tiene Comu-
mente, de Diez y seis V. Cada una fanega, para que el pan de
a treinta y dos onzas, no se al tere de los Catorce mrs. a que
Comun mente se vende; Y que al pñe de los seis V. y q.
se le aya Cargo, al dho dho pñe, por cada @ de axina que
asi se diere, con lo qual se xan este Cau, y lo se maron
por dho, como a Cos rumban En me V. = dho

Mano de Joseph
de la Vega
Mano de Miguel
de la Vega
Mano de Juan
de la Vega

En la Zua, de Bass, a diez y nueve de mes de
Julio de mill setecientos y treinta y cinco, se firmo y

Veni; & Ella se separaron a Gauo Casaca los Señores =
 D. Fran^{ca}, Joseph Elora Fr^o, & Conner^o, por Aurencio del Señor =
 D. Juan Perez Púero & Heróia que los & Olla^o la Mag^o =
 D. Miguel Fran^{ca}, & Hoca = D. Fran^{ca}, & Hobona Zerrillo =
 D. Pedro & Poruora hidalgo = D. fer^o, & Auanno Linaxer =
 D. Lucas & Casmo y Lara = D. fer^o, & Piedrola & Tobler =
 D. Gonzalo Man^o, & Leon^o, = D. Anonio & Casmo Moral =
 y D. Pedro & Viba^o Sur^o =

Caraca & Informe En esta Gau^o, para lo que fueron enviados Anuedien
 En oficio de proci^o, Pedro Gonz^o, = = = todos los Cau^{os} Capitalares, que componen Cauazú, Con
 Zedula, En que se púese, el Efecto de la Combucaacua
 y lo que se fee, uno de sus procureros, & que se púese En que
 no^o or^o, el Cau^o, la do^o; Por su señoría, el Señor D. Fran^{ca},
 Joseph Elora, Alferoz ma^o, y Fr^o, & Conner^o, por Aurencio
 del Señor D. Juan Perez Púero & Heróia que lo es de Ella
 por su Mag^o se de mon^o ma, Carta horden, firmada de
 Señor Abad de Ribana del Consejo de su Mag^o y su secreta
 rio, En el de Exaria, y Jurisúia, y de la Camara de Castilla
 su fecha En Madrid, á los diez del que corre; En que se
 púese, que por parte de Pedro Gonz^o, & Viba^o, se auian pre
 tendido En la Camara, diferir los papeles, pretendiendo
 que En su virtud, se le despachare, título de procurador de
 su^o, En lugar de Fernán de Canaxero, y por que se sabe
 veruelo que Anue^o & Creudaxer, yn formase Cauazú,
 del referido Pedro Gonz^o, & Viba^o, era persona de buena
 Oido, y Cosumbras, & natural quereu, & concuaxia
 En el, la suficiencia, y auilidad, que se necesitaba, para
 sealar, dho oficio, se enre auindam, se allaba, cono^ora al
 guno oficio yn compatible, & venia ma^o, y Comercio, En los
 Albaros Publicos y otras vendas, & adm^oni^ostraciones,



Reinte de Oaxaca.

QUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

Y Ellas Causa al gura, nulidad, que le yncapacitase
servir, El oficio que presidia, prebiendo a su, dho
señor Correo, con quien parece habla dha Causa; para
que Combocando, Cuien tam, Es dho, por Redula an
se dier, y Expresion, El Oficio, para que Cxa, yn for
masen, suscapitulares, Enxaron Ello Expresado, Dando
sus votos, y pareceres, Conuda Expresion, Aduision, y
Claridad, Ello qual, y El Referido, Combocaronia, hubies
El dho fee, Cui, y Plunnam, y que fecha an seaxe m d ien
a mano d dho señor abad d Obarro, Conla maior Pre
bedad, Texado y sellado, para dar cuenta ala Camara
Embista d Guia Causa honder; y Con feridore sobre su
Expresiones; do los los Cau, Capitulares que se allan
presen des

Informe =

Dijeron que El dho Pedro d Lopez Gonzalez
d Ouenabida y Corumbus, d natural quico, que
Concurren Enel La suficiencia y auilidad, que tiene
zerido, para servir, El oficio, d procurador, que pre ser
de; que Enes de aiunramientos, no se alla, Con dho al
guro yn Comparible, nate, ni Comexio, En los a
casos Publicos, ni d mas ventas, ni ad m n o m a c i o n e s
Enella, ni tiene otra nulidad, que le yncapacite, ser
vir El Referido oficio d procurador: y por Ello (siendo
la Mag, servido) Podra mandarle Despachar d dho
Para su Ofi; y para que Enado kumpla con dha

horden; se la que desuim, deuea quexdo, y se en
meque, a su señoria el señor Ph, para que lo dirija
a manos del señor abad de Oviedo en la conform
midad que se manda

Caxa de S. Man,
Ano, Guixez a
Tenat de negocios lobu
adbiduo

Jose Caxa de S. Man, Ana, Guixez, Ofense
Gregorio en la Corte y Villa de Madrid, apoderado
de su su, Criada, al señor D. Pedro Juan de Arca Vez,
y Ono de los Cau, Dipu, de Habitados, Confecha en
Madrid, a los veinte de Corriente, En que no rizo
el suado, de la aprobacion de las Yendas de pro
ducto de Ceros, de los tres últimos años, que son, de
de Mill suer, de unna y tres, de diez y quatro,
y proximo de diez, de unna y cinco, y de como suen
do Expirado, a des pacha Ganado, de Enne tanto, por
quatro meses, se voluira o no, para todo Expres, de
y auer de rebida de unna peson, de que auia dado de reb
y de rezarase de diez Doblonos, para que se Comen
teba las Expresadas quexas, y dos peson para el
oficial, como de mas, que en referidos asuntos, por bien
de la Caxa, la que auendose leido

Se libren de S. Man
que se yn Cluan los
de unna peson de unna
dos, En el area
Ha

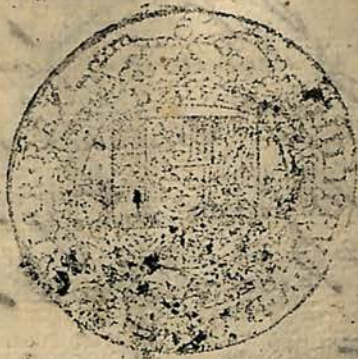
Se acordó, se libren, En el area donde se me Cose
de productos, de los adbiduos de que esta su, de unna mill
de Cellon, En quos mill de, se de Cluan y Compr
hendan los de unna peson, que Componen, de unna y cinco
y de unna peson, que se me de unna a D. Pedro de Alcalá
afense de negocios en la Corte, que en panere auer
de unna de unna, y los quinientos y de unna
de unna de unna, se en meque, a su señoria el señor Ph
Eno para que los Conduga y En meque al de

para abastecer de pan Ciudad. El pro es un, En Gau,
 celebrado á los quince de Lucoxe, y tambien, la ha
 una que es una Croho por los señores, que
 En el tratado á quando se expresan; se le adado no
 ría, que lo uno y otro sea consumido, En el dho avarro
 y para que no falte, Mando que se mande traer para
 En Gau, y que sin embargo de la dha ración no
 ánder á la Lamas para el Gau, Capitulares; y que
 áuendose de matar, lo que sea tan y por tanto, lo que pre
 fende, á los que anconcurrido, para que con la prohiben
 ra que hubieren por convenientes; En vista de qual pro
 posición y áuendose confesado largam, sobre ello =

se ha conozcan
 Las Casas de los pan
 y de mas que con...

se responde que los Gau, Dip, de Guerra, por
 el oficio de fiel Executor de pres, mes, con uno de
 los pres, de Reconozgan, todas las casas de los pan
 deos de un sacado de trigo, En los dos dias de traer
 den des, el dho punto, para refecido á laso, y
 allandose algunos coner porie de trigo y áuina, ayan
 se traigan, alas Casas Capitulares; para que En ellas
 se venda, con arreglo, y que para que no falte, refecido
 áuarras, se den, el dho punto, á dho panaderos, de
 quenta ó sesenta fanegas, para que lo amasen, y
 que En el dia de mañana, que lo es el señor San Luis,
 y á quien se celebra toda la feria de abastadora, no falte
 á bases de amparino. Y que respecto de que los señores
 de fran, Luis de Alcaza, y de fer, de Piedrola y de
 los vers, son á quienes se da dha de pagar, de guerra
 se allan En fermon se les suplica á los señores de...

se mandan panaderos
 de punto 30 = 0 = 60
 y de trigo =



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Los xalco, y d. Pedro & Porcuna, así mismo ^{es} los ágan
Pres. Cúmplendo por Ellos, quando durara, por sex
ma dexia tam y mpor dante, y que Execúas verido el
procomun = Variendose precisa la concurrencia de
Cau, Capitulares, para la confexencia, el Expresionado
aunado, por sex llamación y mpor dante, semp, á sus,
El Señor Ph. Señaba mandax ^{do} Zedax á Cau, Conzedala
particular á Cadauno, y muel da que subiere por Com
beniende, para mañana Veinte y quatro de Coniende
alas nueve de Ella, para Confexia, el modo Conque
seá Execúax dho auasto = Lo que oído por su pua
El Sr. Ph. Mand. Selibren dhas Zedulas, for mandolas
qual quiera Ellos pres, ^{res nos} Con la pena, de Quatro Duc,
al que pueda ántix y no lo Executare, y que los Paño
que sigúeren al procomun, sexan Era quansa y Dies
go, y Responables á Ellos =
Con lo qual sexano Execúax ^{do} Cau, y lo fix manon por

Como a Cosumbran =
 Juan de Joseph Lucas de Castro An de Porcuna
 de la Notaria y la Calle Nida de
 Juan de Castro José de la Vega
 más de Cau José de la Vega

En la villa de Baza a veinte y quatro dias del mes de
 Junio de mill seiscientos treinta y seis años, La suscrita y
 Residencia de Ella se fundaron a saber Casaver Los 3,
 D. Juan, Joseph de Lora y Rodarico, Alferrez ma, y D. de Corrales,
 por suvenia de señores D. Juan, Perez Prieto de Laxoio que
 lo es de ella por su Magest.

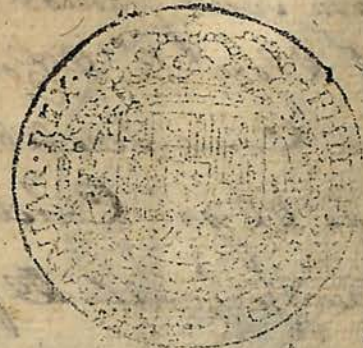
D. Miguel fran, D. Juan Moras = D. Pedro Juan de Goca Cantaxero =
 D. Migl, de xalbo Colorado = D. fran, Thoboro Zennell =
 D. Pedro de Porcuna hidalgo = D. fer, Juanaxo Linaxer =
 D. Lucas de Casmo Laxa = D. fer, de Pedro la V. Pobles =
 D. Pedro de Luella = D. Gonzalo Manuel de Leon Vex =
 D. Juan, de Casmo Moral = D. Migl, de Casmo fernu =
 D. Juanxuan de Alaxilla = D. Pedro de Viba Taxados =

sobre Concion de
 arbitrios de lo que
 corre

Los señores D. Pedro Juan de Goca, D. Gonzalo
 Manuel de Leon Vex, Dipu, de arbitrios que preside año;
 dicen que de la Corte se creebe, por la persona que
 apenria, la proxima gadaon de los arbitrios, de que es de
 Baza, a Ovado; que se necesida de Dinero, y que en
 el Cau, de diez y nueve de que corre, se librasen
 en mill v. de vellon a creufin, y en el luendose
 en ellos, treinta pesos que venia tomados, que pade
 nado en la Corte y Villa de Madrid, y que los qui
 nientos y cincuenta restantes, van manchando
 amanos de oho apoderado, para de lo ponen en con
 sideracion de Baza, para que la Corte, Embiada de
 esta proposicion =

Resolucion de la proxima
 gadaon

Se acordó en arbitrio executado, lo que se
 proponen los señores D. Pedro Juan de Goca, D. Gonzalo
 Manuel de Leon Vex, y Juan Comodales Dipu, de Habi,



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO MEDIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Dios, Soli ruden, La proxiogacion d' Ellos, Que Crea
Zu, Soli ruda, y El despacho d' Enxetanco, por lo mucho
que Crea Zu, se yn rera. En su consecucion

El Creado d' Ellos
d' Habidanos

Los Señores d' Pedro Juan d' Goya d' Gonzal
Man, Leon d' es, Dipu, a qu' enes loco, El Beneficio
y Cobro d' las Ventas d' adbi rios d' que Crea Zu, auado,
Dicen que En fuerza d' el despacho, d' Enxetanco, por
quatro meses que se le Concedio a Crea Zu, para el Oro
d' d'hos Habidanos; se al monedeaxon, Caus Enxados, y
que la d' Cargas y desidos; y la d' Cans y Cinague
se allan rematadas Caus mo, ponedores; y la d' paños
y de reros, y la d' Laca d' Arreue, por no auer auido per
sona que se aia que xido Encargax d' ellas, se nombra
por fiel que llebe la cuenta y d'aron d' su produxo
a Domingo Carras qu' ella Causo Estatu, que lo
ponen En consideracion, para que le onse, Embisa
d' quia pro posicion

Se aprueba lo que
Cusado, y d' mas

Se aprubo por Crea Zu, los nombra mientos Chos
Eno mingo Carras qu' ello, su Causo para el
Recobro, el produxo d' las Ventas d' paños y de reros
y Laca d' Arreue, por no auer auido ponedor a ellas sin
Embargo d' auer al monedeado, muchos y d'iferen des
Dias: y que los d'hos Cau, Dip, d' Soli ruden, que

Sobre Cauasos de
Pan Coído

Las Tomadas, se ayan en su laui fazon
El Señor D. Juan, Joseph Flores, D. Joaquin, D. Juan,
que ayan Ciento y diez de que Corre Serlebrar Cau, para
Confexer Enel, Sobre Cauasos de Pan Coído, a la
Comun; Respecto de Cauasos, ayan seriendo de la poida, a la
precio de Ciento y cinco Cada fanega, y que por no ayan Con
Cuidado, Cauasos numero de Ciento, Capiuulares, por que
no faltase dho auasos, se de Ciento, se diesen a los pan
deos, de dho poida, Zinquenta, o sesenta fanegas de
digo, Respecto de la Cua dia, Cede Señor Sr. Juan
Papañua, a quien se celebran todos los Labradores y
operarios, y Combocax, a Ciento, a Cua fin, Enel que
yniua por lo que de la expresado, se paxima, por la
probidencia, y la que subiere por Combeniente, aya
para que de dho auasos, no falte, y se auienda a la
Cuidado; Como tambien, para que de poida no
senga Dispensio; y que para que Zuden en dexa
dos, todos los Cau, Capiuulares, que Conuieren a
Cua Cau, de la poida poida Cua Enel aueriden
de, a Cua fin; Mando su Señoria, se les sea por Ciento
de los poida, lo que aueridore Executado, oida y
Cuidada por dho Señores

Se de a los panaderos
300 f. de digo de poida
a 26 fl. la fanega
y que se venda
Pan a 4: Tomas

Se acordó que respecto de que hallan gas
tadas, de las Libradas en dho poida, Enel Auasos
de Ciento Cau, Zuanenda y ouebe fanegas de digo
Conlo de mas que los Cau nombrados a Cua fin, alle
ron Empoderados de los panaderos, que lo auian sacado a
Ciento y cinco, para vender Cada Libra de Pan de Ma
ina y dos onzas a Cauasos más; aueridore a
que de digo, Comun mente se Cua vendiendo



SELECCION DE CUARTO, VEINTE
MIL QUINIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Por los señores Caballeros, a Cienos y seis, y que en
los Zircumborinos legajos, se vende cada uno de los
mismo, dias uno, y que el pan de la cantidad y dos onzas,
los venden a su vez quaxros y medio, uno solo, por que
se compra esta cantidad, que se reparte para su abasto;
para que en su caso, y el pan no tenga dependencia;
se den a el, a los paraderos, trescientas fanegas de
trigo, para que lo amasen, y puedan avastere el pan
comun, en el caso de no hallar trigo en los paraderos
pagando por cada fanega, a Cienos y seis, de vellon
y que a su precio, se le ponga cargo al depositario, de
dho pan, en las que se le formaren, de la depositaria
teniendo presentes los precios, a que sean librados;
y que este mañana Cienos y seis de vellon
se venda el pan de la cantidad y dos onzas a su vez
quaxros y medio, y que de los Casos de pan, de pan
hallaren algunas porciones de trigo, que comprar
al precio de los Cienos y seis, o mas caso, las avisten
para que con mas conveniencia, se pueda avastere
el que asi se comprare = Que se libren
los Labradores o particulares, que tienen dominio
de dho pan, para el abasto en trigo, al pre-
cio que por esta cantidad, se da el señor pan
trigo, por el mismo vendero, lo puedan dar, los Casos,

este número para
trigo, a la cantidad
de mas

de los Señores D. & Comte Segundo Casanve y Juan Juan de

En fuerza de Auto prohibido por el Señor D. Joseph Lloza, Jefe de Justicia, por Ausencia de el Señor D. Juan Tenor Piqueo de Huesca, que lo es de ella por su Mage. Con fecha del dho Auto, a doce de Junio proximo pasado, por Ante Oros Elos pres. 11, por el que se le Exonera, a Alonso Joseph Camacho de el nombram. que se hizo de Jerez de Penas de el Campo, en el Cau, celebrado a los nueve de dho mes de Junio Cuyo Auto y Justificacion que hizo enorauer leer, ni creubir, auendose leído a la terra

Se acordó, en atención a la Justificacion Cha por Alonso Joseph Camacho, Dale por Exonerado de nombram. que se hizo, de Jerez de Penas de el Campo, en el Cau, celebrado a los nueve de Junio, proximo pasado, y en virtud de lo nombrado por dal Jerez de Penas, todo este mes, año, a Pedro Juan Lain Cerino de ella, Calle de la Tardada, a quien se le dio el poder que por dho texto quiere, para que perriba, el Tom por de las Condicionones, que se en daren y pudiesen a los ganados, Ellos Cerinos Davidha Zui, y foras de nos que en daren Empar des Cedadas, a Reglandose alas hordenanzas, que esta Zui, tiene aprobadas por su Mage. y para que quedadaz Casuar de pago en toda forma, y que se le no se que arene y June, aca el dber y no lo auendo, se sup. a la Jefe de Justicia el Señor Comite, se le ba, mandase a pre nuar, al dho Pedro Lain, por primeron y todo Regon de dho, a que

Le Exonera a Alonso Joseph Camacho, de nombram. de Jerez de Penas, y en su lugar se nombra a Pedro Juan Lain